



359
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"**

**"LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES
DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION FAMILIAR
EN EL ESTADO DE HIDALGO"**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

MARIA ESTHER RAMIREZ ALONSO

San Juan de Aragón, Estado de México

Febrero 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTE TRABAJO, FRUTO DE MIS ESFUERZOS Y ANHELOS,
FUE LOGRADO GRACIAS TAMBIEN A LOS ESFUERZOS Y ANHE--
LOS DE MIS QUERIDOS PADRES, DE MI ESPOSO Y DEL CARI--
ÑO DE MIS HERMANOS, DE LA ESTIMACION DE MAESTROS Y -
AMIGOS, PARA QUE ESTHER VEA EN EL EL DEBER CUMPLIDO--
Y LE SIRVA DE ESTIMULO EN EL DESARROLLO DE SU VIDA.

MARIA ESTHER RAMIREZ ALONSO.

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

RESPLANDOR DEL SABER, LUGAR DEL CONOCIMIENTO, TE
AGRADEZCO UNIVERSIDAD MIA LA OPORTUNIDAD DE FOR-
JARME EN TUS AULAS, COMO HIERRO EN LA FRAGUA MOL-
DEASTE MI MENTE, LLENANDOIA DE SEMILLAS DE LUZ -
LUZ DEL CONOCIMIENTO QUE HA ENRIQUECIDO A UN SIN
FIN DE MENTES Y QUE MELLA MI VIDA PARA SIEMPRE.

A MI DIOS

CREADOR DE VIDA, BENDITO SEAS, MI PENSAMIENTO SE DIRIGE HOY A TI PARA AGRADECER LA DICHA Y LAS ALEGRÍAS QUE ME HAS DADO A LO LARGO DE MI VIDA, TE AGRADEZCO POR PERMITIRME SENTIRME HUMANA, DE HACERME ÚTIL Y DE SENTIRME SER, TE AGRADEZCO PADRE MÍO LA OPORTUNIDAD Y LA FUERZA QUE ME DAS DÍA CON DÍA Y HOY EN ESPECIAL GRACIAS POR EL SUEÑO QUE ME HAS CUMPLIDO.

A MIS PADRES

HONORIO RAMIREZ FACIO Y

LEONOR ALONSO MENDOZA

AL HOMBRE DE VOZ FUERTE
Y DULCES CANAS
A LA MUJER DE FRENTE PURA
Y ALMA BLANCA.

A MI PADRE QUE UN DIA
ME DIJO
QUIERO QUE SEAS LICENCIADA.

A MI MADRE QUE CON SUS
MANOS MORENAS
ME DESPERTABA POR LA MANANA.

A ELLOS GRACIAS, A AQUEL HOMBRE
Y A AQUELLA MUJER QUE CON SU
SU EJEMPLO Y SU APOYO HOY MI VIDA
ESTA REALIZADA.

AL LIC. BERNARDO SERRANO MARTINEZ

CON ADMIRACION AL GRAN MAESTRO Y AMIGO

QUE CON SUS VALIOSOS CONSEJOS Y

ENSEÑANZAS SON EL PILAR DE MI ENCIPIENTE

VIDA PROFESIONAL.

AL LIC. BERNARDO SERRANO IBARRA

QUE SE CONSTITUYO EN MI GUIA,

COMO UN FARO DE LUZ EN EL MAR

DE MIS DUDAS.

AL LIC. MARIO SAUZA MOSQUEDA

CON RECONOCIMIENTO A SUS MERITOS

JURIDICOS, Y POR LOS CONSEJOS

PROPORCIONADOS EN LA ELABORACION

DEL PRESENTE TRABAJO.

A LOS LICs.

SAULO C. MARTIN DEL CAMPO P.

ENRIQUE MARQUEZ JUAREZ

JUAN MANUEL HERNANDEZ MONCADA

LEOPOLDO GARCIA BERNAL.

POR SU VALIOSA COOPERACION EN LA REALIZACION ---
DE ESTE TRABAJO, YA QUE SIN SU AYUDA, NO HUBIERA
SIDO POSIBLE LOGRARLO.

A MIS HERMANOS

ADELA

ISRAEL

CUAUHTEMOC

ROSALIA

HONORIO.

POR TODA SU AYUDA, CARIÑO Y POR TODOS LOS MOMENTOS

DE APOYO, UNA VEZ MAS LO HEMOS LOGRADO.

A MI PEQUENA FAMILIA.

A TI JAVIER PORQUE CON TU AMOR SABES INFUNDIR
EN MI SER DIA A DIA EL AFAN DE SUPERACION, --
POR ESO, HOY HAGO TUYO ESTE TRABAJO, NUESTRO-
TRABAJO, GRACIAS MI AMOR.

A TI ESTHER, HIJA MIA, PORQUE CADA VEZ QUE TE
VEO ME DAS FUERZA PARA SEGUIR, PORQUE ERES -
RAZON Y ALEGRIA DE MI VIDA, PORQUE UN DIA --
LLEGUES A SER UNA MUJER DE BIEN, UTIL A LA SO
CIEDAD Y A TU PATRIA.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN -
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.....	3
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.....	4
A).- En los Pueblos Primitivos.....	13
B).- En los Pueblos Anglosajones.....	18
C).- En los Paises Latinos.....	19
D).- En México.....	22
CAPITULO SEGUNDO.....	24
CONCEPTO Y CLASES DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.....	25
A).- Concepto de Matrimonio.....	26
B).- El Matrimonio ante el Juez del Registro Civil.....	31
C).- El Matrimonio Eclesiastico.....	35
CAPITULO TERCERO.....	48
REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.....	49
A).- Antecedentes Historicos del Régimen Patrimonial.....	50
B).- El Régimen de Sociedad Conyugal.....	54
C).- El Régimen de Separacion de Bienes.....	55
D).- El Régimen Mixto.....	58
E).- Las Capitulaciones Matrimoniales.....	59
F).- El Patrimonio Familiar.....	60
CAPITULO CUARTO.....	63
LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	64
A).- La Sociedad Conyugal como consecuencia de la celebración del Matrimonio ante el Juez del Registro Civil.....	66
B).- Disposiciones relativas al Contrato de Sociedad.....	68
C).- Requisitos y Formas de Capitulaciones Matrimoniales en las que se constituye la Sociedad Conyugal.....	70

CAPITULO QUINTO.....	73
CAUSAS DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	74
A).- Por voluntad de los Cónyuges durante el Matrimonio.....	75
B).- Por Negligencia o Mala Administración de alguno de los Cónyuges que cause ruina del otro.....	81
C).- Cuando el Socio Administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.....	85
D).- Por Divorcio Necesario.....	89
E).- Por Nulidad de Matrimonio.....	95
F).- Por Muerte de alguno de los Cónyuges.....	102
CAPITULO SEXTO.....	105
LA REGULACION PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO.....	106
A).- El Régimen de Sociedad Conyugal y la Sociedad Civil.....	108
B).- El Régimen de Separación de Bienes.....	112
C).- El Régimen Mixto.....	114
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	126
LEGISLACION CONSULTADA.....	128

INTRODUCCION.

El interes primordial que pretende realizar la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, es la proteccion a la familia, a los niños, a los invalidos y a los ancianos.

Nuestro objetivo primordial lo enfocaremos al matrimonio, que esto se traduce en la familia, considerada como la célula primitiva de la sociedad.

Ahora bien, la proteccion de los miembros que constituyen una familia, con respecto a la sociedad se realiza a traves del conjunto de normas jurídicas que regulan dichas relaciones.

Nuestro enfoque jurídico basicamente durante la secuela del presente trabajo de tesis profesional se enfocará como hemos señalado antes, a los efectos del matrimonio entre dos personas con respecto a los bienes presentes y futuros de los mismos, analizaremos si la nueva legislación Familiar en el Estado de Hidalgo a traves de sus normas jurídicas llega a proteger efectivamente a los miembros de una familia por virtud del matrimonio, analizaremos tambien, de una manera comparativa lo que se ha escrito y plasmado en la Legislación del Distrito Federal con respecto a la entidad o estado de Hidalgo, dentro de ese analisis dejaremos el precedente de las lagunas jurídicas que se generan cuando nace una nueva Legislación y por último si las referidas normas jurídicas se adecuan a la realidad social que se vive actualmente, por ser la citada Legislación Familiar pionera en legislar en materia familiar.

Por otra parte, haremos un estudio dogmatico de las diferentes corrientes jurídicas al respecto, haciendo los señalamientos que consideramos como aportaciones valiosas con el fin de establecer fehacientemente y de una forma categorica, si dentro de la dinamica social, existe con la nueva Legislación una dinámica jurídica, que venga a resolver los problemas inheren-

tes a la familia por virtud del matrimonio.

Así mismo, pretendemos con el presente trabajo, realizar una crítica sana y constructiva desde el punto de vista jurídico y sin apasionamiento de ninguna especie y sobre todo dejando a salvo el buen nombre que llevan los profesionales en derecho que realizaron la referida Legislación Familiar, ya que la opinión que manifestaremos proviene de una persona que estudia Derecho y que pretende con la elaboración del presente, puntualizar de la mejor manera posible la opinión respecto del alcance jurídico de la citada Legislación Familiar en estudio.

El que hayamos escogido el presente tema de tesis profesional se debe primordialmente a que, durante la secuela de nuestras enseñanzas académicas, notamos que la Legislación Civil en materia Familiar por derivarse de un conjunto de normas jurídicas de antaño, año de 1932, quedaron algunas de ellas fuera del contexto de la realidad social con respecto a la adecuación de la norma jurídica vigente, y al enterarnos de la creación de una nueva Legislación Familiar, un nuevo enfoque legislativo jurídico, consideramos la necesidad de aportar una opinión o punto de vista generada por una inquietud estudiantil que ahora empieza a tomar una forma más clara y desde el punto de vista crítico constructivo.

Lo anterior obedece, en virtud de que nosotros como estudiantes de la carrera de Licenciado en Derecho, tenemos la obligación de buscar una superación personal y profesional encontrando los caminos que nos lleven a alcanzar nuestros objetivos y por otra parte nos encontramos obligados a poner en alto y en un lugar especial a nuestra máxima casa de estudios a través de eso, del estudio y en nuestro caso particular con el estudio de las leyes que se adecuen al nuevo ritmo que la misma dinámica social nos lleve, con el objeto de adecuarnos como miembros de una sociedad a esa dinámica y aportando nuevas formas de conducta a través de la expedición de nuevos ordenamientos jurídicos que regulen dicha conducta para un mejor existir.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

- A).- EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS
- B).- EN LOS PUEBLOS ANGLOSAJONES
- C).- EN LOS PAISES LATINOS
- D).- EN MEXICO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO

El desarrollo histórico que ha tenido el matrimonio, podemos contemplarlo en sus sucesivas etapas, que reúne características y datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Mas tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales mas evolucionadas, apuntado ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el raptó de las sabinas y mas tarde, tambien en roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la coemptio venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el Derecho Romano, el matrimonio era simplemente una relacion social que producía consecuencias jurídicas entre los romanos, la celebracion del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la confareatio y de la coemptio no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (affectio maritalis). El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intencion de considerarse entre si como cónyuges.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaracion de voluntad, como acaece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho ex--

traño al derecho; despues se hallaba organizado sobre una base religiosa, finalmente llego un momento en que adquirió un carácter jurídico en el **ius civile**, este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto en relacion a los consortes, como respecto de los hijos, para dar firmeza y fortalecer las **justae nuptiae**, base fundamental de la organizacion social romana, particularmente durante la republica. El poder público debio intervenir en la celebracion del matrimonio religioso **confareatio** regulando la ceremonia de su celebracion, mas que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto domestico de su esposo y asi ocurrio hasta la caida del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su poder e intervencion en estas ceremonias de culto, sino hasta el siglo X.

" En esa epoca en que el poder secular se debilito grandemente, la asumio para si, toda intervencion en la celebracion del matrimonio y atribuyo competencia a los Tribunales Eclesiasticos para decidir las cuestiones relacionadas con el. Primeroreclamó autorizacion para sancionar la celebracion del acto, despues, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; mas tarde fue facil ejercer jurisdiccion sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La Iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duro siglos.

Remontándonos a sus orígenes, haciendo hincapie, nos encontramos al hombre obedeciendó solamente leyes que le dicta la naturaleza que le rodea, satisfaciendo sus necesidades, sus deseos sus instintos de la reproducción como todo animal lo hace. Y es una característica de los primeros grupos humanos la existencia de una promiscuidad primitiva absoluta anterior a cualquier reglamento social. Esa promiscuidad ha sido estudiada por el científico MORGAN en su tratado **ANCIENT SOCIETY SYSTEMS OF CONSANGUINITY OF THE HUMAN FAMILY.**" (1)

(1) Cit. por Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1873, Pág. 443.

Esta reunion de grupos humanos tenia por unica finalidad -- la satisfaccion de sus necesidades, y no por un vinculo o sentimiento fraternal, que es caracteristica del matrimonio actual---mente evolucionado. Las relaciones conyugales debian ser semejantes a las que se llevan en la especie animal, ya que todas las mujeres eran de todos los hombres es decir que ningun hombre era poseedor de ninguna mujer.

En este estado de cosas la sociedad conyugal se reducía a los momentos de la union sexual. Y es allí donde no existe -- ningun orden ni estabilidad en la union sexual, como todos las hembras son de todos los machos, la necesidad no puede engendrar un sentimiento afectivo.

Los primeros sentimientos simpáticos debieron existir entre la madre y los hijos, ya que el afecto nace de la relacion -- continua entre dos sujetos y la que existía entre madre e hijo -- era la que mas perduraba, por el periodo de lactancia y el primer cuidado a los hijos en los primeros años de vida. Más tarde cuando ya no era necesaria la madre para la crianza de los hijos esta debía seguirse desarrollando en comun. Y segun los sociólogos una vez que los hijos podian caminar pasaban a formar parte de la reserva o retaguardia de este grupo humano, alimentándose de los desechos que dejaban los mayores.

De esta etapa de la vida humana se da un cambio paulatino -- de la formacion de las primeras familias reguladas sobre la base materna.

Esta situacion se originó segun el estudioso Bochafen -- a que las mujeres deseando salir de su estado de cosas en que se encontraban en la promiscuidad primitiva, se sublevaron estableciendo una sociedad familiar en la cual la supremacia correspondía a la mujer y la descendencia se regulaba sobre la base materna . (2)

(2) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1949, Pág. 275.

Sin embargo, la mujer, en esa época, carecía de un conjunto de reglas sociales que la hicieran pensar de esa manera, distinguiendo lo bueno de lo malo, lo injusto. Es probable que cuando los vínculos sociales son ya suficientes, fuertes y sólidos para resistir el desarrollo de los efectos domésticos, es entonces -- cuando empiezan a manifestarse, y como consecuencia hacen mención a la madre, lo cual es una prueba directa del parentesco. -- Cuando la vida se hizo más sedentaria y permanente en el grupo, la larga convivencia trajo como consecuencia los afectos y sentimientos y un grupo más compacto y los primeros en reflejarse debieron haber sido entre la madre e hijo. ¿ Por qué razón ?, -- simplemente por la relación que más tiempo duraba se daba entre madre e hijos, originando que después del período de lactancia -- los hijos continuaban con el apoyo de la madre, situación ---- que implicaba un cambio de servicios que consolidaba todavía más al grupo, imperando aquellos individuos que más cuidados se les brindaban, y estos a la vez debían transmitir las cualidades a -- sus hijos y sucesores.

Ahora bien, la consolidación de la familia materna debió -- producir como consecuencias, al final de la etapa o era cuaternaria, una transformación en la sociedad primitiva, y por cuanto a la relación de los vínculos que ligaban a la madre con sus hijos, hacía más prolongada esta unión, separándose los hijos cada vez más, en edad adulta, del apoyo materno, y la sociedad entera -- tenía que sufrir a la vez lenta evolución, estas agrupaciones -- aseguraban cada vez más la necesidad de la convivencia.

La familia iba aumentando de esta forma, vínculos de sentimientos, cohesión y progreso hasta formar una verdadera sociedad. Constituyendo la matriarquía o matriarcado propiamente dicho, -- debiendo surgir los primeros sentimientos y las primeras ideas -- jurídicas.

Esta tribu iba buscando los lugares propicios para satisfacer sus necesidades, si encontraba en el a otra tribu, procuraba desalojarla por medio de la lucha que sostenía triunfando la más

fuerte.

Los enemigos vencidos formaban parte del botin de guerra, - no existiendo los sentimientos simpaticos mas allá de la tribu, - o bien, consideraban a los vencidos como una carga mas para alimentarlos y preferían sacrificarlos segun la abundancia de alimento o escases del mismo.

Estas tribus, motivadas por las condiciones que les presentaban ciertas regiones favorables optaban por establecerse y hacer vida sedentaria, aprovechando ante esta situacion para utilizar a los prisioneros de guerra en las actividades pesadas del trabajo a realizar, quedando las mujeres como instrumento de pla- cer para el vencedor, el cual debia considerarla como cosa propia.

He aqui el principio de la familia paterna que existe en la actualidad, diferenciándose de que en aquella se basaba en el poder absoluto del padre sobre la mujer y los hijos, y hoy es la igualdad conyugal.

Los hijos procreados en este periodo histórico era considerado como propiedad del padre, el cual tenia sobre ellos poder-- para hacer lo que quisiera con ellos, lo mismo que con los demás esclavos. En esta fase de la humanidad los sentimientos familiares no estuvieron bien desarrollados, por que la union sexual -- realizada en forma violenta no le permitia, surgiendo la idea apartir de ese entonces de la propiedad privada, y la mujer es --- objeto de propiedad del marido.

En esta situacion, el estado de cosas experimenta un cambio en la formacion de parejas, y principia una evolucion en el --- comportamiento y desarrollo psiquico del hombre y los sentimen-

tos afectivos comienzan a manifestarse con mas firmeza.

He aqui donde encontramos las primeras formas de union conyugal designados como poligamia, poliandria y monogamia, sin embargo, para que estas formas de sociedad conyugal adquirieran un desarrollo normal es necesario que ninguno de los dos sexos adquiera tanta supremacia sobre el otro, y solamente la monogamia ayuda a establecer el desarrollo y a formar los sentimientos y simpatías entre los cónyuges.

En esos tiempos remotos, cuantos, probablemente miles de años, debieron transcurrir para que el matrimonio evolucionara hasta adquirir la forma de un matrimonio monogamico que es la mas evolucionada de la sociedad.

Cuando se hace habitual, en las primeras formas de union conyugal, la practica de la exogamia, esto es, del matrimonio con una mujer de otra tribu, como todos querían poseer para si las mujeres, hubo necesidad de concertar con las tribus amigas para hacer el intercambio de mujeres mediante el pago de un precio fijado de antemano.

Llegando un momento en que esto se vuelve norma generalizada y se prohíbe la promiscuidad primitiva.

La exogamia, que en un principio se practicaba entre los pueblos rivales por medio de la violencia, se extendio las tribus amigas despues, y por ultimo lego entre tribu y tribu de un mismo pueblo esta costumbre de practicar el matrimonio exogámico.

Fundada la familia sobre la paternidad, el padre es considerado como jefe y árbitro de todos los miembros que componían dicha familia.

Como ha sido engendrada por la fuerza, no hay igualdad ni -

desarrollo de los sentimientos de paternidad, pues estos sólo - los tenemos en épocas mas recientes como sucede en tiempos de - la Republica Romana. El vínculo que el padre ejerce sobre los - miembros de la familia es de propiedad, por lo tanto si el ma- - trimonio proviene de un raptó o de una compra es lógico que la - la mujer y los hijos sean considerados como objetos de propie- - dad, en tal sentido la honra de la mujer debía tenerse en un -- grado nulo, y el repudio y la separacion debían ser frecuentes así como el préstamo y la cesión de la mujer y de los hijos no - se consideraban actos repugnantes.

Una vez que la familia matriarcal primitiva, con la exoga- - mia sufrio una transformación en la formacion de familias fun- - dadas sobre la base de la paternidad se transforma la matriar- - quía en patriarquía, siendo el hombre el jefe de la familia con autoridad absoluta sobre la mujer y los hijos y la endogamia -- sustituye a la exogamia en forma sucesiva.

Con la endogamia surge el nacimiento de nuevas y de va-- rias familias que no provenían de un mismo autor o pater fami- - lias y por esto no les repugnaron las relaciones sexuales entre ellos.

Por otro aspecto, las mujeres preferían fomentar su pro- - pia endogamia que entrar a formar parte con extraños de otro -- pueblo y por lo tanto quedarían sometidas a su padre y no a un extraño . (3)

El cambio de la forma polígama del matrimonio a la monogá- - mica, y c o n s t i t u y ó un hecho importante en la familia de - esa época que repercute en la familia actual, pues solamente -- la familia logra su desarrollo con los afectos y sentimientos -- que son esenciales para el desempeño de la importante funci- - on social designada a la mujer.

(3) Jaques Ellut, Teoría de las Instituciones de la Antigüedad- - Editorial Cultura, México, 1979, Pág. 76.

Una vez ya organizada la sociedad sobre la base paterna, se caracterizó también por la existencia de una religión, de un culto a los antepasados, que en un principio era dedicado al ser del cual creían depender todos los individuos de la tribu, más tarde nace el culto a los lares domésticos nacido probablemente por el temor que inspiraba ese ser en la vida, o bien por que el hombre tiene por naturaleza la necesidad de creer en algo que le sirva para explicarse fenómenos de la naturaleza que su capacidad no llegaba a comprender en ese entonces.

El hombre en sus etapas más remotas se sintió inferior ante los extraños fenómenos de la naturaleza, llegando a pensar que debía regir a la vida del hombre seres con poder natural producto de la naturaleza.

En esa etapa cada familia, practicaba un culto particular, y se interesaba en que este no terminara por que existía la creencia que extinguiéndose estaba predestinada a sufrir la familia en calidad de condenada eternamente. Y para que tal situación no sucediera, se preocuparon porque hubiese un descendiente siempre que lo supliera en el culto familiar en cuanto moría el encarado, teniendo una gran importancia la formación de una nueva familia en la sociedad de ese entonces.

Y es en esta etapa cuando aparece la familia frente a la entidad autónoma, Estado, y por consecuencia surge un derecho doméstico en contrariedad al derecho social, los dos considerados como de origen divino.

Cuando aparece la familia paterna y se van afirmando frente al poder social, todavía es una familia inestable ficticia. Todavía no aparecen los sentimientos y afectos entre marido y mujer e hijos, sin embargo son notables en la línea materna por tener más relación y apoyo moral si es que es válido hablar de moral, lo cual considero demasiado pueril.

Posteriormente el matrimonio que era de compraventa, se -- transforma en un contrato en el cual la operacion de compra se deja en estado de simbolo y el marido ya no tiene sobre la mujer el derecho de quien compra una cosa, sino un derecho de tutela en exceso por cierto.

En este tiempo el poder social dejaba al padre de familia libre autoridad sobre los miembros de esta. Sin embargo esta autoridad fue disminuyendo poco a poco cuando el matrimonio se considero como un contrato celebrado libremente por las partes, y que se ponian de acuerdo para mantener a la familia, aportando la mujer cierta cantidad de bienes para encontrar solucion a las cargas de matrimonio.

A).- EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.

En la cultura de la antigua Roma, encontramos una valiosa aportación respecto a la Legislación del matrimonio. Rómulo, -- nos han dicho los historiadores, es el creador y fundador de roma pretendió hacer del matrimonio una institución patricia, porque deseaba y consideraba necesario la conservación de las familias, de la aristocracia hereditaria.

Las dos distintas formas legales que revestían, el matrimonio legal de los plebeyos era la *coemptio* y la *usucapio*, la palabra *coemptio* significa comprar, ya que indica una operación de una compra y de una venta. La novia que contraía en esta --- forma matrimonio, llegaba al altar con tres ases (el as era una moneda de cobre).

En seguida dando una moneda al esposo con quien se unía en presencia de los dioses y de la sociedad se guardaba los otros dos como símbolo de que redimía tan solo una tercera parte de su libertad y que el matrimonio no la emancipaba sino parcialmente.

Otros estudiosos opinan que con ese símbolo o trato entre los esposos la mujer compraba la protección y los cuidados que había de brindarle el marido. Este matrimonio era estimado --- entre los plebeyos, legal como la *confareacio* para los patricios.

La *confareacio* que era el matrimonio que se celebraba -- ante la presencia de un pontífice que bendecía la unión del matrimonio y el planeta jupiter como símbolo de buena suerte. La tercera forma de matrimonio, denominada *usucapio*, no era otra cosa, que el concubinato legalizado. En esta forma de matrimonio la mujer podía evitar la *manus marital* permaneciendo tres noches -- fuera de la casa de aquel, esta forma de casamiento cambió al final de la época clásica. Para que quedase contraído este matri-

monio era indispensable que tuviera licencia de sus tutores para que viviese maritalmente un año completo. Este tipo de casamiento o concubinato libre llegó a prevalecer en Roma por medio de la fuerza del uso. El sistema del matrimonio libre en nada afectaba las relaciones patrimoniales, los bienes que aportaba la mujer seguían siendo suyos, así mismo los gravámenes o deudas que hubiese sobre sus bienes, también pertenecían a la mujer todos - aquellos que adquiriera por su propio trabajo, por herencia o -- por cualquier otro título y conservaba libre disposición de los bienes e igual capacidad que el marido.

La edad establecida para contraer matrimonio era de catorce años para el hombre y de doce para la mujer según lo establecía la ley. El emperador Augusto adicionó las leyes de su tiempo - para evitar el abuso de las cargas matrimoniales que contraían - los adolescentes anulando toda clase de esponsales que implicaban obligación adquirida antes de la edad mencionada para los novios.

El esposo antes de la boda mandaba a su novia una sortija - de hierro, y las doncellas que la peinaban dividían su cabellera con el símbolo de una lanza para recordarle que debía dar o engendrar a guerreros, colocándose como insignia en la cabeza una -- guirnalda de verbena seleccionada por ella misma, acto seguido - se retiraba de la casa paterna, como muestra de que cedía a la violencia.

Cinco jóvenes estaban encargados de llevarse a la novia de la casa paterna donde había crecido y desarrollado su infancia, caminando uno de ellos al frente llevando una antorcha como símbolo de espino egipcio o himeneo, en tanto que el que la seguía llevaba los juguetes de la novia que le habían servido para divertirse en su infancia. La ceremonia consistía en poner en el cuello de los novios un yugo como símbolo de la unión, y precisamente de aquí deriva la palabra conyugium.

El objeto del *justum matrimonium* fue la procreación de los hijos y la convivencia de los esposos, los que debían fidelidad-

uno al otro.

En el antiguo Derecho Romano la mujer se encontró siempre - bajo el mando del marido, y su situación fue semejante a la de - una hija de familia, para ello participaba de la posición so- - cial de su esposo y adoptando el culto privado que pertenecía a - este. y atención en parte de privilegio y honor de que estaba - poseído.

En el Derecho Romano a la unión legítima de un hombre y -- una mujer se le denominó *justum matrimonium* o *justae nuptiae*.

La *confereatio* consistía en una ceremonia religiosa celebra - da por el gran pontífice y el flamine del planeta jupiter en prs - sencia de un total de diez testigos y con palabras solemnes, la - mujer debía tener en la mano un pan de trigo, *ferraus panis* que - era símbolo de asociación a la vida eterna del marido, este tipo - de matrimonio ya reemplazado en poco tiempo por la *coeptio* en -- forma absoluta.

Entre los *atenienses* el matrimonio iba secudado de sacrifi - cios, y era consultados los agoreros para que predestinaran la - felicidad o desdicha de los futuros conyuges.

" El día de la boda se presentaba el novio a casa de la fu - tura esposa y se la llevaba por la fuerza. Acompañado de jove - nes que entonaban coros dirigidos a Himeneo, precedidos por la - madre de la desposada que iluminaba el camino del recorrido que - hacían de la casa de la novia al festin o sala de la fiesta de - enlace, una vez terminada la ceremonia, se dirigían al lugar del - tálamo con la novia. En el tálamo nupcial ardía la antorcha de - Himeneo que acompañantes sacaban una vez que los novios estaban - en el lecho o tálamo nupcial. Después de ello los convidados - se alojaban cerrando la puerta y entonando coros por jóvenes y -- doncellas cantando el *epitalaio*. El acto de juntar las manos el - esposo y la prometida era de vital importancia en el matrimonio-

de atenas".(4)

En Grecia la mujer al contraer matrimonio tenía un papel -- secundario, siendo el matrimonio un acto que constituiría una -- asociación religiosa, adoptando la religion del esposo cuando -- éste contraía nupecias.

Impero en Grecia, en sus primeros albores de su civiliza-- cion fue religiosa y obligatorio, y quedaba formalmente consti-- tuido.

Sin embargo, la union informal denominada concubinato fue - una forma de enlace matrimonial en la antigua Grecia.

La ley mosaíca permitio la poligamia como forma matrimonial entre los hebreos, prohibiendo solamente las uniones que se realizaban entre parientes cercanos. Ya que en el antiguo testamejto no se describen normas legales que relacionen la reglamenta-- cion del matrimonio, y es la norma de la costumbre que transforma en poligamico al pueblo judio.

Sin embargo el matrimonio monogumico, que consjste en la -- union de un solo hombre y una mujer prevalecio en esta cultura - como matrimonio formal.

Considera Hans F. k. Gunther en su obra LE MARIGE, SES -- FORMES, SON ORIGINE que en un principio era costumbre del pue-- blo judio que las esposas se compraran, segun se deduce en la na rracion de Jacob, quien trabajo siete años para Laban a cambio - de que este le diera por esposa a su hija Raqué1 . (5)

(4) Guillermo Floris Margadant S., Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S. A., México 1965, Pág. 79.

(5) Raul Ortiz Urquidi, Matrimonio por Comportamiento, Editorial Stylo, México 1955, Pág. 414.

Uribe Escobar cita el actual matrimonio judío como derivado del matrimonio por compra **la khetuba**, y consistía en la --- constitución de una dote que otorgaba por escrito el marido en favor de la mujer, administrando libremente los bienes el marido durante el matrimonio, heredando la mujer dichos bienes cuando el esposo moría o la repudiaba, caracterizándose esta cultura del pueblo judío por integrar la vida marital y familiar. - La ley mosaica predicaba honrar al padre y a la madre y a respetar a la mujer del prójimo.

Entre los judíos, según afirma el filósofo **Montesquieu**, la mejor esposa de la nación correspondía al hombre más virtuoso, y para ello reunidos anualmente los ancianos, designaban al mago de más merecimientos, el cual tenía la entera libertad de escoger entre todas las solteras la que más le agradara, y así le correspondía sucesivamente al que en méritos era digno, entre las restantes.

B).- EN LOS PUEBLOS ANGLOSAJONES.

En el país de Inglaterra en las etapas más remotas de la prehistoria, el matrimonio se sucitó como contienda de lucha --- entre los hombres por la propiedad de una mujer, y para aspirar al triunfo de una mujer, procuraba ser fuerte y gran luchador, --- para impresionar físicamente a las mujeres. Luego entonces una de las reglas o costumbres primordiales de estos pueblos fue regular las uniones o enlaces matrimoniales, que como he dicho --- eran fuente de discordias, prohibiendo los matrimonios entre --- elementos o individuos del mismo clan o tribu, con el objeto de evitar degeneraciones.

La esencia principal de esta costumbre ha sido la regulación del matrimonio, que es la asociación de conyuges para el cuidado de los hijos, ésta ha sido una de las instituciones --- que han experimentado más cambios a través de la evolución de la historia, desde la promiscuidad primitiva, sin asociación de --- conyuges hasta una sociedad jurídicamente organizada.

El common law británico, partiendo del principio bíblico de que el marido y la mujer son una sola carne, estableció la --- unidad patrimonial de los esposos, trató de hacerla una sola --- carne frente al derecho, mediante la atribución del patrimonio de ambos al marido, que es la característica del régimen de --- absorción. Se aplicó en Gran Bretaña en los estados norteamericanos y canadienses sometidos al common law, pero a partir de --- mediados del siglo XIX comenzó a desaparecer, y fue reemplazado por el régimen de separación de bienes, que en tales países surgió como consecuencia de la emancipación de la mujer.

C).- EN LOS PAISES LATINOS.

En América, y en especial en determinados países latinos el número elevado de uniones de hecho ha determinado soluciones legislativas que tienden a la equiparación de las uniones de hecho estaba con el matrimonio.

A).- En Bolivia, el artículo 131, segundo párrafo, de la -- Constitución del 24 de Noviembre de 1945, expresa: "Se reconoce - al matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificados por todos - los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. Las uniones conyugales libres o de hecho tienen lugar cuando el varón y la -- mujer, voluntariamente, constituyen y hacen vida en común en for -- ma estable y singular, siempre que no medien impedimentos matrimoniales dirimentes, dichas uniones producen efectos similares - al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes". Según el artículo 160 quedan comp -- prendidas en esas reglas las formas prematrimoniales indígenas, -- las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

B).- En Cuba, el artículo 43, sexto párrafo de la Constitu -- ción cubana del 5 de Julio de 1940 dispone: "Los tribunales de -- terminaran los casos en que por razón de equidad la union entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equi -- parada, por su estabilidad y sigularidad, al matrimonio civil".

C).- En Guatemala, el artículo 74, segundo párrafo de la -- Constitución del 11 de Marzo de 1945 estableció: "La ley determi -- na los casos en que por razón de equidad, la unión entre perso -- nas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equi -- parada, por estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

En consecuencia de esta disposición constitucional se dictó

en 1947 el estatuto de las uniones de hecho, de personas capaces de contraerlo que hayan durado tres años, así como a las uniones indígenas celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos aun cuando no hubiese durado.

Similares principios fueron los que tubo el Código de 1936, que admitio los efectos jurídicos de las uniones de hecho cuando la convivencia haya durado tres años y con tal de que no medien impedimentos dirimentes. Su reconocimiento legal puede ser por las partes al alcalde o a un escribano público, quienes deben transmitir la declaracion de aquellas al registro civil.

Tambien puede ser reconocida la union de hecho a pedimento de una de las partes, ante la oposicion o el fallecimiento de la otra, pero entonces por sentencia judicial, con tal de que haya sido solicitada dentro de los tres años de la cesacion de la convivencia.

La union de hecho puede cesar por mutuo acuerdo, o por separacion o divorcio decretado por los tribunales civiles. La subsistencia de la union de hecho constituye un impedimento para la celebracion del matrimonio con otra persona, semejante al ligamen (Código Civil artículo 173 a 189).

D).- En Panamá legislan este punto el artículo 56 de la Constitución del 10. de Marzo de 1946 en los siguientes terminos: "La union de hecho entre las personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtira todos los efectos del matrimonio civil."

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al registro civil la inscripcion del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio padra' comprobarse, para los efectos de la reclamacion de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los tramites que de--

termine la ley judicial. Pero podran oponerse a que se haga la inscripcion o impugnarla despues de hecha, el ministerio público en interes de la moral y de ley, o los terceros que aleguen --- algun derecho susceptible de ser afectado por la inscripcion, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".(6)

E).- En Honduras, el artículo 101 de la Constitución de Honduras de 1957, reconoce el matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraerlo, dejando liberada a la Ley Civil la regulacion de sus condiciones.

(6) Augusto Cesar Belluscio, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1977.

D).- EN MEXICO.

Una de las culturas de mayor reelevancia en el continente americano es indiscutiblemente el pueblo de los *Aztecas*, y cualquier estudioso con criterio jurídico se percatará fácilmente -- del amplio grado de conocimiento que tuvieron sobre el matrimonio.

Entre los *Aztecas* solo podían contraer matrimonio cuando el hombre cumplía veinte años y la mujer se consideraba apta a los dieciseis años. A este respecto el padre Torquemada argumenta que entre los *Aztecas* era comun castigar a todo aquel que durante dicha edad no contraía matrimonio, no debiendo tomar por esposa a ninguna mujer quedandose soltero y casto.

En el pueblo *Azteca* tambien era ordinaria la poligamia --- entre l a s clases altas o de la esfera social privilegiada - (caciques, nobles, reyes y demás jerarquias de la sociedad), - lo que no era posible entre los varones de la clase baja.

Sin embargo el matrimonio *Azteca* siguió una tendencia mongámica, observándose extrañas ceremonias en las bodas antes de la llegada y conquista de los españoles en tierras mexicanas de la gran enochtitlán. Los matrimonios de los *Aztecas* tenían su doble forma de realizacion como contrato y como ceremonia religiosa. Una vez celebrado el contrato, comparecían los contrayentes en el templo, para ser examinados por un sacerdote y unirlos con un velo que traía la mujer por ambas puntas anudándolas significando el vínculo religioso de ambas voluntades. Con este -- símbolo de yugo nupcial regresaban a su casa en compañía del sacerdote (para imitar la superacion de dioses lares) visitando el fuego doméstico, que simbolizaba la paz de los casados, y daban siete vueltas a el siguiendo al sacerdote, quedándose posteriormente a recibir el calor de fuego como muestra de conformidad, de esta forma el matrimonio religioso quedaba perfeccionado.

Ademas los Aztecas tenían como autoridad absoluta la del padre y por consecuencia la familia tuvo un carácter patriarcal, y a pesar de ello se dejó sentir la influencia de la madre en la familia.

Al evolucionar el matrimonio azteca fue permitido el divorcio como algo necesario, aunque era mal visto por la sociedad -- pero lo permitían las leyes. Se argumenta que cuando el hombre era el quejoso decía al Juez que su mujer era descuidada de su arreglo personal o bien que era estéril o desobligada del hogar, y viceversa se decía por parte de la mujer hacia el hombre, que éste era irresponsable o bien, que le daba malos tratos, etc.

No obstante la grandeza cultural de nuestra cultura azteca en el campo de la institución del matrimonio, es severamente criticada por autores internacionales sobre su avance intelectual y del contrato de matrimonio que celebraban.

Esta critica se le atribuyo a la escasa informacion que poseen algunos extranjeros sobre la cultura prehispanica en relacion a la institucion del matrimonio.

El historiador Francisco Clavijero nos dice a este respecto que se debe a dos razones fundamentales el criterio de autores internacionales:

* En la primera nos señala que los cronistas inmediatos a la conquista no comprendieron jamás una organizacion tan especial y distinta a la por ellos conocida en su patria, y explicaron confusamente lo que mal entendían, en segunda razon, explicaban mal las diferencias radicales entre las costumbres que adoptaban los difentes señoríos por generalizar las confundieron y es aqui de donde toman origen las obscuridades y contradicciones de estos autores ". (7)

(7) Francisco Xavier Clavijero, Historia Antigua de América, -- Editorial Romana, México 1943, Pág. 79.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTO Y CLASES DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.

- A).- CONCEPTO DE MATRIMONIO
- B).- EL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
- C).- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO.

CONCEPTO Y CLASES DE MATRIMONIO EN LA ACTUALIDAD.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordially: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un conjunto de derechos y obligaciones, en virtud y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Tan alta finalidad exige que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsista el lazo conyugal. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que esta eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen este estado.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o para compartir su común destino no integra ciertamente el concepto esencial de matrimonio.

La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, podrían ser motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse dentro del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en el que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica: la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares.

A).- CONCEPTO DE MATRIMONIO

El concepto de matrimonio es muy diverso en relacion a la concepcion y teoria de cada autor, y a este respecto el Jurista LEOPOLDO AGUILAR CARBAJAL considera al matrimonio como un acto jurídico solemne

"Insistimos en que en nuestro sistema legislativo no existen contratos solemnes, aun cuando si existen actos jurídicos solemnes, como el matrimonio." (8)

El matrimonio actual es consensual porque se presenta como manifestacion libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto de matrimonio moderno que puede estar influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertir se en un sacramento y contrato como se admite en el derecho canónico o bien, en un contrato como se considera en distintos derechos positivos a partir de la separacion de la Iglesia y Estado, o como un acto de la naturaleza compleja en el que interviene ademas un funcionario publico.

El matrimonio es para CICU, una comunidad plena de vida material y espiritual, una intima fusion de dos vidas en una sola.

Luego como institucion entonces como institucion natural dice este autor, se basa en el instinto sexual, pero al pesar el hombre del estado de la animalidad al de socialidad y por consecuencia al de espiritualidad se ha sublimado convirtiéndose en la union de dos almas". (9)

(8) Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, Tercera Edicion, Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 42.

(9) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 294.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto jurídico, con la intervención de un órgano estatal o administrativo o judicial a través de un funcionario público denominado juez del registro civil que declara a los contrayentes unidos ante la Ley y la Sociedad.

El Código Civil para el Distrito Federal se inspira en la idea contractualista, coincidiendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice lo siguiente: "Corresponde a los poderes de la federación ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designe las leyes..."

El matrimonio como acto solemne. Debe realizarse ante el Juez del Registro Civil, el cual hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio para formar entre sí, una comunidad de vida. La intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer constar esas manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento y el apoyo social que el matrimonio atribuye al estado.

La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquier otra unión entre el varón y la mujer.

En concreto, en cuanto al acto de matrimonio las solemnidades consisten:

- a).- En la presencia del Juez del Registro Civil.
- b).- En la declaración de voluntad de los contrayentes, -- emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración -- del matrimonio.
- c).- En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil precisamente en el libro IV del registro civil destinado a contener -- las actas de matrimonio.

El matrimonio putativo.- Cuando el matrimonio se ha celebrado de buena fe, la sentencia de nulidad no tiene efecto retroactivo. El artículo 255 del Código Civil impide que en ese caso se destruyan en lo pasado los efectos del acto.

La buena fe consiste en la ignorancia en el momento de celebrar el matrimonio, de las causas que lo invalidan. La buena fe se presume (artículo 257 del Código Civil), para destruir esta presunción requiere prueba plena.

" Nos encontramos ante un caso de que un acto invalido produce temporalmente los mismos efectos jurídicos del negocio valido.

El matrimonio invalido contraido de buena fe se denomina matrimonio putativo y tiene su antecedente inmediato en el derecho canónico

La buena fe no produce los mismos efectos, si concurre en ambos cónyuges, asi puede atribuirse solo a uno de los contrayentes.

Si ambos han procedido de buena fe el matrimonio produce entre los consortes todos sus efectos civiles, hasta antes de la sentencia de nulidad". (10)

(10) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, editorial porrua, México 1979, Pág. 505.

Si uno solo de los cónyuges ignoraba la causa de nulidad, el matrimonio produce efectos solo en favor del conyuge que lo contrajo de buena fe artículo 256 del Código Civil.

Respecto de la prole, en todo evento, aun cuando haya habido mala fe en ambos cónyuges, el matrimonio que ha sido declarado nulo siempre produce efectos desde su celebración en favor de los hijos (artículo 256 del Código Civil).

El matrimonio ilícito.- El matrimonio que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es valido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad.

En ese caso, el legislador no ha querido que se pierda eficacia en los matrimonios que así se han celebrado por ser irregulares considera ilícitos.

La ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, por que no se cumplieron determinados condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden:

1. Los impedimentos susceptibles de dispensa (falta de edad nubil y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual), si se ha solicitado una dispensa y el juez del Registro Civil celebra el matrimonio, antes de que se haya concedido aquellas.

2.- Si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela o de curanduría y el matrimonio se celebra antes de que el juez de lo familiar haya concedido su autorización para cele--

brarlo.

3.- Si no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de que ha sido dictado o disuelto el primer matrimonio -- (por muerte del marido, por divorcio o nulidad), durante el cual, la mujer no debe contraer el segundo (artículo 264 del Código Civil).

5.- Cuando no han transcurrido los plazos, en caso de divorcio que se impone a los divorciados, ya se trate de divorcio voluntario, de divorcios contenciosos, para que puedan contraer nuevas nupcias.

B).- EL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos que exprese:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos.

Quando alguno de los pretendientes o ambos hayan sido casados expresará también el nombre de la persona con quien celebró el matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de esta.

2.- Que no tienen impedimento legal para casarse.

3.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiera o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecino del lugar (artículo 97 del Código Civil).

Al escrito a que se refiere lo anterior, se acompañará.

1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe si son mayores o bien su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer de catorce.

2.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere el artículo 149 del Código Civil.

3.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere testigos que conozcan

a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

4.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

5.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el matrimonio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

6.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

7.- Copia de la dispensa de los impedimentos, si los hubo. (artículo 98 Código Civil).

El artículo 100 del Código Civil establece que el Juez del Registro Civil a quien prestara una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante el y por separado -- sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este -- cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El artículo 101 del Código Civil expresa que el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, -

día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

El artículo 102 del Código Civil vigente establece que: "El día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leera en voz --- alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si estan conformes, los declarará unidos en -- nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil dice: "Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupacion y domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes,
- II.- Si son mayores o menores de edad,
- III.- Los nombres, apellidos, ocupacion y domicilio de los padres,
- IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo,
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense,
- VI.- La declaracion de los pretendientes de ser su voluntad de unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, quehara el Juez en nombre de la ley y de la sociedad.
- VII.- La manifestacion de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el regimen de sociedad conyugal o de separacion de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que linea,

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior."

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El artículo 104 del Código Civil establece: "Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes."

C).- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO

El concepto y regulacion del matrimonio es tratado en forma inconsistente por el derecho canonico, y a este respecto nos remitimos a la obra de RUGGIERO que dice: "Profundamente diversa es la concepcion del derecho canonico, que reposa sobre fundamentos y base distintas.

La evolucion del matrimonio canonico esta influenciado en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este mismo conflicto secular". (11)

La regulacion del matrimonio por normas canonicas comienza en el siglo noveno timidamente, hasta que por el concilio de trento toda la materia matrimonial es regulada canonicamente, a firmándose corresponder a la exclusiva competencia de la iglesia la disciplina del matrimonio por el principio de que los actos concernientes al estado y condicion de las personas son de la competencia de la Iglesia. Los padres de la iglesia exigen que la union de los esposos sea bendecida por el Sacerdote, la bendicion nupcial es la confirmacion del matrimonio ya contraído y su consagracion eclesiastica, pero no es un requisito esencial para su existencia.

De esta manera la Iglesia avanza en esta direccion, se atribuye el conocimiento de las causas matrimoniales, afirma la exclusiva competencia de los tribunales eclesiasticos para dirimir las cuestiones matrimoniales y prepara el campo o camino para extender la exclusividad de la jurisdiccion a la de la legislacion, fijando los oportunos canones.

Los requisitos, los impedimentos, la forma de celebracion,

(11) Roberto ruggiero, Instituciones del Derecho Civil, Vol. I, - Madrid S.F., Pág.120.

la nulidad del matrimonio; "El concilio lateranense (año 1215), ordena que la promesa de matrimonio, se haga pública, que la publicación se haga en la Iglesia parroquial durante la celebración de la misa, que la bendición del sacerdote acompañe y sancione la unión. Sin embargo estas disposiciones no siempre fueron acatadas por los contrayentes, y más tarde el concilio de Trento (en el año 1563), regula toda esta materia de modo definitivo. Ordena necesariamente la intervención del parroco y la celebración del matrimonio "IN FACIE ECCLESIAE", los esposos después de tres publicaciones efectuadas en tres días festivos y ante los fieles congregados por el oficio de misa, y durante ésta deben comparecer ante el parroco, quien en presencia de dos o tres testigos los une y bendice la unión, extendiendo la partida correspondiente que conservará en los registros parroquiales. Al lado de esta se admite, no obstante ser la forma normal y pública, en casos excepcionales concurriendo circunstancias graves, el matrimonio secreto y clandestino, que tiene lugar, también ante el parroco, celebrándose privadamente y pudiendo eludirse el requisito de las publicaciones, este matrimonio no se registra en los libros ordinarios parroquiales sino en un libro secreto cuya lectura está prohibido a quien carezca de autorizaciones de la superior autoridad eclesiástica, es un matrimonio contraído sin forma legal de publicidad, pero no produce los mismos efectos que el ordinario. (12)

Así el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. -- Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia, la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia y como ésta indisoluble. -- El vínculo es creado, por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento es el que genera la relación matrimonial; --

(12) Fernando de la Rocca, Diccionario de Derecho Canónico, Tomo VI. Editorial Butera, Valladolid 1941, Pág. 143..

pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como un sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, esta es indisoluble. Según las palabras del evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne.

El matrimonio canónico, según ya indicamos anteriormente, es un sacramento instituido por Jesucristo, propio exclusivamente de legos, por el cual se unen un hombre y una mujer según los preceptos de la Iglesia.

Sus condiciones esenciales son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del párroco.

El matrimonio como sacramento declarado por el Concilio de Trento, con lo cual se simboliza la misteriosa unión de Jesús y la Iglesia, se purifica cuando hay en el matrimonio de carnal e impuro y se comunica la gracia necesaria a los contrayentes para cumplir los altísimos fines de este sacramento. Así de esta declaración en consecuencia, debemos estudiar el matrimonio canónico única y exclusivamente como sacramento.

Hasta el momento, hemos analizado al matrimonio desde el punto de vista de la doctrina jurídica y también lo que nos pone de manifiesto nuestra actual Legislación Civil en el Distrito Federal, pero es de tomarse en cuenta en nuestra opinión, lo que manifiesta la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo respecto de la importancia que reviste la institución del matrimonio en la exposición de motivos del decreto que contiene el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Básicamente señala la Legislación Familiar antes referida, que pretende crear nuevas estructuras jurídicas para la familia de la familia, considerada esta, como el núcleo básico de la humanidad y elevado el carácter del derecho familiar en el estado de Hidalgo, como un derecho tutelar, especificando la propia

ley, que no es un derecho privado ni de carácter público sino un derecho social, con la creacion de "...un conjunto de normas-jurídicas reguladores de las relaciones de sus miembros entre si y respecto a la sociedad". (13)

La referida Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo considera en primer lugar al patrimonio como una institucion de carácter social y permanente, en igualdad de derechos y obligaciones tanto para el hombre como para la mujer.

Asimismo, clasifica la matrimonio, como un acto jurídico solemne, contractual e institucional, al respecto cabe hacer la mencion desde nuestro particular punto de vista, que la referida ley en comento, puntualiza de una manera clara la clasificacion del matrimonio, tomando como base las difentes teorías relativas y asgrimidas en nuestra doctrina jurídica, señalando al matrimonio como un acto jurídico solemne, y en atencion a lo anterior, consideramos bien aplicado dicho término definitorio, toda vez que, el acto jurídico es la manifestacion de la voluntad que crea consecuencias en el campo jurídico y elevado a la definicion del matrimonio señala a dicho acto jurídico una calidad de solemne, que a nuestro juicio, tambien se encuentra bien adecuado el termino señalado, por considerar que en dicha manifestacion de la voluntad, interviene por una parte el consentimiento de los contrayentes dentro del matrimonio y por otra parte interviene la voluntad del Oficial del Registro del Estado Familiar en nombre y representacion del estado, dando con la misma la solemnidad al referido acto jurídico en nombre de la sociedad y el derecho.

Continuando con nuestra exposicion, la definicion del matrimonio en comento, proviene que dicho acto jurídico solemne, es ademas de carácter contractual, lo que hace del matrimonio un acto jurídico solemne y existente, ya que la contractualidad en

(13) Julian Gúitrón Fuentevilla, Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Primera Edición, Noviembre 1983, Pag. 17.

los contratos se refleja en el consentimiento como elemento de existencia de los contratos y la falta del mismo, traería o no consecuencia su inexistencia.

Al respecto, el maestro **Rafael de Pina** en su obra, nos señala: "Para que haya contrato se exige la existencia previa de dos o más manifestaciones de la voluntad, recíprocas y correlativas, concurrentes a un fin común a las partes que producen". (14)

Y por último, la definición en análisis previene que el matrimonio, es de carácter institucional, y al respecto el maestro **Duverger**, señala que las instituciones son: "El conjunto de formas o estructuras de la organización social tales como han sido establecidas por la Ley o la costumbre de un grupo humano. (15)

En consecuencia diremos que el matrimonio es una organización fundamental del estado, nación o sociedad, y por ende consideramos que es perfectamente aplicable el concepto en general en la definición del matrimonio, haciendo una fusión de las diferentes doctrinas del derecho positivo mexicano que produce en consecuencia una buena definición de la institución moral y reconocida por el derecho para fundar la familia.

A mayor abundamiento de lo anterior el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, señala en el capítulo primero de disposiciones generales y específicamente en el artículo 10.:

(14) **Rafael de Pina**. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. III, Cuarta Edición, Editorial Porrúa 1977, Pág. 279.

(15) **Maurice Duverger**, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Sexta Edición, Barcelona, Ariel 1980, Pág. 72.

"La familia es una institucion social permanente, compuesta -- por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopcion o afinidad, que habitan bajo el mismo techo". (16)

En el precepto antes transcrito, se aprecia claramente la institucionalidad del matrimonio de carácter social. Y consecuentemente a lo antes referido, la misma Legislacion Familiar previene en su artículo 2°.- "Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el estado".(17)

Lo que viene a corroborar lo señalado anteriormente por el maestro DUVERGER, respecto a la institucion de su obra citada y dandonos una panorama jurídica mas amplia al analisis de la definicion de la Ley Familiar hidalguense respecto al matrimonio.

En consideracion, a lo previsto por el Código Familiar para el estado de hidalgo, y comparativamente con el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de analizar y tener un parametro juridico tendiente al establecimiento o no de innovaciones de carácter juridico entraremos al analisis correspondiente para tener una opinion mas clara de la institucion del matrimonio en el Estado de Hidalgo con respecto a la Legislacion Civil en el Distrito Federal.

El capítulo tercero del matrimonio en el Código Familiar para el estado de Hidalgo, en su precepto 11°.- "El matrimonio es una institucion social y permanente, por la cual establece la union de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el establecimiento y estabilidad de una familia, asi como la realizacion de una comunidad de vida plena y responsable".(18)

(16) Julian Güitrón Fuentevilla, Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Ob. Cit. Pág. 24.

(17) Ob. Cit. Pág. 25.

(18) Ob. Cit. Pág. 26.

Del precepto antes invocado, podemos señalar que, básicamente no encontramos diferencia de fondo con la Legislación Civil en el Distrito Federal, aunque cabe mencionar que dicho precepto, pretende literalmente dar un nuevo enfoque a la institucionalidad matrimonial al considerarlo de carácter permanente, pero al respecto, podemos apuntar, que la calidad de permanente del vínculo matrimonial no se debe confundir con la indisolvibilidad del citado vínculo jurídico, ya que en la propia legislación familiar, existen capítulos expresos y un procedimiento para los casos de divorcios, que como es bien sabido, es la disolución del matrimonio, dejando a los cónyuges en abtitud de contraer nuevo matrimonio si así lo desean.

El numeral 12 de la Legislación Familiar en estudio previene: "El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:"... (19)

Lo anterior es lo que hemos dejado apuntado anteriormente como la definición del matrimonio para la Ley Familiar hidalguense, conceptos que se han vertido oportunamente y se sería voluminoso y reiterativo volver a analizar.

Pero, el artículo referido, explica a su modo que entiende por acto solemne, por contractualidad y por institucionalidad, en el matrimonio, situación que consideramos pertinente transcribir, sin que ello medie para cambiar nuestra opinión vertida anteriormente en el presente capítulo.

fracción I.- "Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma y, o huella en el acta respectiva" (20)

(19) Ob. Cit. Pág. 21

(20) Ob. Cit. Pág. 21

En este precepto, no encontramos diferencia de fondo con respecto a la Legislación Civil para el Distrito Federal, aunque habla el precepto de que el matrimonio se celebrara ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y en el Distrito Federal, se hará el matrimonio ante el juez del Registro Civil correspondiente, pero, es una apreciación sin trascendencia jurídica en cuanto a el procedimiento a seguir por los contrayentes.

En cuanto a la fracción II del referido artículo en comento, previene: "Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes." (21)

En el precepto invocado, la Legislación Familiar Hidalguense, considera a la consensualidad, como un contrato de sociedad civil, dándole la oportunidad a los futuros esposos de señalar en el acta de matrimonio correspondiente el régimen patrimonial del matrimonio, que puede ser la sociedad conyugal, la separación de bienes o bien, el régimen mixto.

En la legislación Civil para el Distrito Federal, con respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, también considera a los mismos que la Legislación Familiar en estudio, por lo que no existe realmente diferencia alguna al respecto. En lo referente a la sociedad civil, básicamente, tampoco encontramos diferencia alguna, ya que, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2688, previene: "Por contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderante económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De lo anterior, y durante la secuela del presente trabajo señalaremos y puntualizaremos los regímenes patrimoniales del matrimonio, por ser este, el tema central y objetivo primordial de esta tesis profesional.

En lo referente al artículo 13 de la Legislación Familiar-hidalguense, previene: "El estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para fundar la familia"(22)

En este precepto legal, encontramos la disposición expresa de la moralidad del matrimonio, situación que no se contempla en la Legislación Civil para el Distrito Federal, pero que, consideramos hasta cierto punto irrelevante basandonos en que los contrayentes que pretenden contraer matrimonio civil en el distrito federal, no lo van a realizar desde el punto de vista amoral, sino todo lo contrario, ya que también dicha Legislación Civil, fundamenta al matrimonio civil sobre una base sólida de moralidad entre los contrayentes para el fin específico de procreación, ayuda mutua y cohabitación.

Con respecto del capítulo sexto de las formalidades para contraer matrimonio, el Código Familiar para el estado de Hidalgo, previene en su numeral 29, las formalidades que deberán observar los contrayentes que pretendan contraer matrimonio señalando las siguientes:

" Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si estos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos, han sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

En la fracción que se comenta, no encontramos distinción alguna de fondo, con respecto del artículo 97 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los dos testigos por cada uno, mayores de edad y concidos de los pretendientes.

Tampoco, aquí encontramos diferencia alguna ya que, la - fracción III del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, previene lo anterior en concordancia con el Código Familiar hidalguense.

III.- No existir, impedimento legal alguno para casarse.

También en este precepto invocado no existe diferencia --- alguna por considerarlo también la legislación Civil del Distrito Federal, en su numeral 97 fracción II.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, - señalando día, hora y lugar para la celebración. La solicitud - debiera ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no - pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, - mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el - Oficial respectivo.

No existe variante, relacionada con el Código Civil para - el Distrito Federal por prevenirlo así, su artículo 97 fracción - III.

El artículo 30 del Código Familiar Hidalguense previene: - "Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimo- - nio, los futuros esposos lo solicitarán al Encargado del Regis- - tro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior." (23)

En el presente caso, consideramos que el espíritu del le- - gislador en el Estado de Hidalgo, previene a los futuros contr- - yentes que antes de que se fije la fecha exacta para que tenga- - verificativo el matrimonio y cumplir así con lo señalado por el - propio artículo 29 de la misma Ley Familiar, deberán guardar - el término de quince días, posteriores a la presentación de la - solicitud del matrimonio, y esto tiene el fundamento jurídico - de que el Oficial del Registro del Estado Familiar, se haga sa- - bedor de alguna denuncia respecto de algún o algunos impedimen-

(23) Ob. Cit. Págs. 29 y 30.

tos para contraer matrimonio de los contrayentes, así lo previene el artículo 32 de la Ley Familiar para el Estado de Hidalgo.

*Artículo 32 .- Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro Familiar tiene obligación de recibir cualquier denuncia de impedimento, pero si estas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad en declaraciones o en informes dados a una autoridad". (24).

Con respecto a los dos artículos que preceden, en el primer caso, la Legislación Civil para el Distrito Federal, señala que, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de los contrayentes del matrimonio (artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal), y por lo que al segundo caso se refiere, el ordenamiento legal invocado, también señala en su numeral 104 que las declaraciones maliciosas de un hecho falso, la declaración inexacta de algún testigo de los contrayentes o bien del médico que expida falsamente el certificado médico que la ley exige, se seguirá la acción penal que corresponde al agente del ministerio público correspondiente.

Por lo que se refiere a los documentos que deberán anexar los contrayentes a la solicitud de matrimonio, el Código Familiar para el estado de Hidalgo en relación directa con el Código Civil para el Distrito Federal, cabe mencionar que no encontramos diferencias de fondo al respecto, con excepción a lo previsto por la fracción III del artículo 31 .

*artículo 31, fracción III.- Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud.(25)

(24) Ob. Cit. Pág. 32

(25) Ob. Cit. Pág. 31

Ante lo anterior, consideramos que, en teoría es buena la medida que pretende llevar a cabo el legislador en los preceptos legales invocados, pero, hemos tenido conocimiento que en la práctica el citado certificado que la ley previene para que sea presentado por los contrayentes del matrimonio, se puede conseguir en forma económica en las diferentes dependencias correspondientes. Ahora bien, en el Código Civil para el Distrito Federal no existe una disposición legal al respecto, pero, en cambio se han realizado amplias campañas de concientización hacia las personas que tanto pretenden contraer matrimonio, como las personas que han celebrado el mismo con anterioridad, incluyendo en las mismas a los concubinos.

Por lo que respecta al caso específico cuando los pretendientes no puedan ocurrir personalmente al acto jurídico del matrimonio, ambas Legislaciones previenen y aceptan que por medio de un mandato, el mandatario podrá en nombre del mandante, contraer matrimonio civil. Y procediendo con las diferentes disposiciones legales de la legislación familiar hidalguense con respecto a la comparación Civil para el Distrito Federal, no encontramos mayores cambios de fondo jurídico, pero tal vez de forma y procedimientos específicos.

Y por último, cabe hacer mención, respecto de la innovación que pretende realizar la legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, al señalar en la fracción IV de artículo 40, que además de otras formalidades se deberá dar lectura a la referida carta familiar que dice:

"IV.- En seguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al término de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio. (26)

Consideramos que de la lectura de la carta familiar anterior, es un breve resumen de los derechos y obligaciones que en lo sucesivo deberán ajustarse los contrayentes durante el transcurso de su vida matrimonial y dicho documento lo consideramos bueno como innovacion, ya que en el Distrito Federal, se le da lectura aun en la actualidad y para los contrayentes, la carta de Melchor Ocampo, que sin tomar una postura feminista, la consideramos inadecuada a la realidad actual de la mentalidad capitalina.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

CAPITULO TERCERO.

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN PATRIMONIAL
- B).- EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- C).- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES
- D).- EL REGIMEN MIXTO
- E).- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
- F).- EL PATRIMONIO FAMILIAR.

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Describe el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, expresamente la ley considera que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben de celebrar un contrato -- pactando uno u otro sistema.

Dicho contrato lleva el nombre especial de **capitulaciones patrimoniales**, que el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, define como, el pacto que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN PATRIMONIAL.

A la union legítima entre un hombre y una mujer se le deno mino en el Derecho Romano *justum matrimonium* o *justae nuptiae*; para poder llevarlo a cabo era necesario que los futuros esposos gozaran de una capacidad denominada *jus conubi* de la que solo participaban los ciudadanos romanos, tanto plebeyos como patricios.

En el Antiguo Derecho Romano, la mujer se encontro siempre bajo el mando del marido, su situación fue semejante a la de una hija de familia, participando de la posición social del esposo, y por consiguiente como una norma del matrimonio la esposa se adhería al culto del marido, obteniendo parte de los honores y privilegios de que estaba investido.

"Esta institucion denominada *manus* era una potestad parecida a la paterna, la podía ejercer el marido o jefe de familia cuando el esposo era *alieni jura*". (27)

La *manus mariti* en la Antigua Roma era el supuesto jurídico necesario para la celebracion de las nupcias y se manifestó por el gran poder del marido sobre los hijos y la esposa, que se encontraron sometidos a sus disciplinas y bajo sus órdenes, fue demasiado el poder que el esposo ejercía de tal manera que podía vender y dar en esclavitud a la mujer que le había sido concedida en nupcias.

La esposa respecto de sus hijos se hallaba en el mismo plano de igualdad y bajo la patria potestad del marido, era considerada como propiedad del hombre que la había tomada por esposa y en cuanto a los bienes pasaban a formar parte del patrimonio del esposo.

(27) Guillermo Floris Margarant, Derecho Privado Romano, Ob. -- Cit. Pág. 375.

De esta forma durante el matrimonio, todos aquellos bienes que por donacion, herencia o por trabajo eran adquiridos por la esposa, quedaban en propiedad del marido por imperio de ley, -- quien estaba obligado a responder de las deudas que la esposa -- hubiera contraído durante el matrimonio como si respondiera por uno de sus hijos.

En tiempo de las XII tablas, se conocieron dos clases de matrimonio, los celebrados con manus y los contraidos sin manus -- siendo consecuencia estos ultimos por la falta de forma que se le otorgaba a esa union, cuya relacion era considerada como ilegítima ya que la ausencia de requisitos de forma traía como consecuencia el no nacimiento de la manus.

Este tipo de matrimonio, era considerado por el derecho civil como un matrimonio valido, y se distinguía del anterior en la falta de autoridad o poder, puesto que la mujer se encontraba bajo el mando del esposo ni dentro de la familia agnaticia -- de su marido, ningun parentesco la unía a sus hijos, ya que -- estos seguían la influencia y vivían con la familia del padre, -- en tanto que la mujer continuaba perteneciendo a su propia familia y ademas estuvo bajo la patria potestad de su padre.

Los matrimonios sin manus transformaron totalmente la celebracion de las *justae nuptiae*, que por tradicion se habian efectuado unidas a la manus, la esposa como el esposo conservaban -- la misma calidad de personas *sui juris* o *alieni juris* que habian adquirido antes de la celebracion del matrimonio. Cada -- uno de los esposos continuaban con su propio patrimonio administrandolo y disponiendo de el con entera libertad. De tal manera que se obro con justicia dictaminando que la esposa ayudara a contribuir a los gastos de familia, pues los bienes quedaban en poder de sus dueños quienes los adquirían y se obligaban por si mismo sin responder del otro conyuge, establecía restricciones al derecho del marido sobre la dote, de tal manera que se -- le prohíbe que enajene o hipoteque los bienes dotales, cuando --

los actos jurídicos de la compra-venta son llevados sin el consentimiento de la esposa, esta ley que he mencionado fue ampliada por disposición del emperador Justiniano para proteger la dignidad y el patrimonio de la mujer.

“ Posteriormente el emperador Justiniano dictó otra nueva-disposición en la cual establecía expresamente la restitución de lo dotado en caso de la disolución de las *justae nuptiae* ”. - (28)

La disposición de la ley a que he hecho mención se denominó *stipulatio* que de buena fe era realizada y se derivaba de una estipulación expresa o tácita y la acción le pertenecía a la mujer o a sus herederos . (29)

De lo anterior concluimos que en roma el regimen dotal fue el regimen matrimonial del matrimonio y su importancia radica en que el fue la base del sistema que perduro en el derecho de otros pueblos, que lo aceptaron como ejemplo del regimen de las relaciones matrimoniales.

En el regimen matrimonial sin *manus* se acostumbro constituir una dote a favor del marido, con bienes que eran aportados por la mujer, obediendo su nacimiento de esta dote a que la mujer *sui juris* con patrimonio propio debia contribuir a los gastos de la comunidad conyugal, de tal manera que la dote siempre se constituyera en favor del marido. Los bienes dotales eran adquiridos en forma definitiva y una vez que este fallecía pasaban a la herencia de los hijos.

Si los bienes dotales provenían de parientes de la esposa-

(28) Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, Ob. Cit. Pag.- 354.

(29) Jean Mazeaud, Derecho Civil Parte I, Ediciones Juridicas - Europa y America, Buenos Aires Volumen III, Pag. 300.

ya sean del padre, abuelo, o algun ascendiente paterno, se le de nomino dote prefecticia, y si era otorgada por la misma esposa o por su madre se designaba adventicia.

La dote sufrio modificaciones en su estructura y en su modo-especialmente externo debido a los constantes abusos que en el patrimonio dotal cometia el marido, que estaba liberado de toda obligacion de rendir cuentas de la administracion y enajenación de los bienes, siendo motivo especial para que una reforma de -- restituir los bienes a la esposa en caso de disolucion matrimonial.

La accion de ley la podia ejercitar la esposa viuda con la disposicion denominada rei uxoria que tuvo por finalidad la restitucion de lo dotado a la esposa que quedaba en calidad de viuda, aumentando el caudal de la familia y principalmente del padre de la misma.

B).- EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos primero sus elementos esenciales de validez, así como las causas que la extinguen y las causas nulas en relación con dicho sistema.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, (artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal).

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. (artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal). Puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1986 a 1995 se referían a la sociedad conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, conforme a los artículos 1996 a 2071.

El régimen de sociedad conyugal tiene por característica como elemento esencial el consentimiento estipulado en el artículo 183 y demás relativos, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con el patrimonio propio.

C).- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Este sistema esta regulado en el Código Civil para el Distrito Federal por los artículos 207 al 218 y no ofrece grave -- problema jurídico dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separacion de los bienes de los consortes.

Artículo 207.- "Puede haber separacion de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien, por sentencia judicial. La separacion puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino tambien los que adquieran despues".

Artículo 208.- "La separacion de bienes puede ser absoluta o parcial. En segundo caso, los bienes que estén comprendidos - en las capitulaciones de separacion, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Artículo 209.- "Durante el matrimonio la separacion de bienes puede terminar para ser substituidos por la sociedad conyugal; pero si estos consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181".

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separacion se modifiquen durante la minoria de edad de los conyuges.

En los artículos 207 y 209 se admiten las siguientes posibilidades:

a).- Régimen de separacion pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tan solo ambas adquisiciones de bienes con anterioridad al matrimonio, asi como los que se adquieran despues.

b).- Régimen parcial de separacion de bienes, cuando se re fiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, --- estipulandose sociedad conyugal para los que se adquieran duran

te la vida matrimonial,

c).- Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes, bien cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal;

d).- Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto a muebles. (artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal).

Forma.- Las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez (artículo 210 del Código Civil para el Distrito Federal), siempre y cuando se hayan pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio según los términos del artículo 98 fracción V.

Efectos.- Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y ~~accesio~~ ^{accesiones} (artículo 212 del Código Civil del Distrito Federal), también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieren por servicios personales por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La separación de tales bienes no alteran la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164, es decir fundamentalmente no obstante dicho régimen, el marido debe dar ali

mentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si esta en posibilidad de ejecutarlos, pero la esposa deberá contribuir en la proporcion a sus bienes a tales gastos, sin que por ningun motivo excedan de la mitad, a no ser que su marido carezca de bienes y esté imposibilitado a trabajar.

Los bienes adquiridos en comun por donacion, herencia, legado o por cualquier otro titulo gratuito, estarán comprendidos dentro del regimen de separacion de bienes, pero entre tanto se haga la division, dado que se adquieren en comun acuerdo, serán administrados por ambos o por uno de ellos con la conformidad del otro.

El administrador será reputado como mandatario, teniendo el derecho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepcion a que se refiere el artículo 216, que dice: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni esta a aquel retribucion u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos o asistencia que le diere . Y el artículo 218 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "El marido responde a la mujer y esta a aquel de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia"; por lo tanto si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento de otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administracion de los bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporcion a su importancia.

D).- EL REGIMEN MIXTO

De acuerdo con lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para -- ciertos bienes y el de separación para otros bienes, que hasta -- cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y -- despues principie otro.

En esta ultima hipotesis, propiamente no coexisten la sepa -- ración y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un -- regimen para dar nacimiento a otro.

El artículo 209, estatuye: "Durante el matrimonio la separa -- cion de bienes puede terminar para ser substituida por la socie -- dad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se -- obserbará lo dispuesto en el artículo 181".

En consecuencia, tambien existe la posibilidad de que du -- rante el matrimonio se de termino a la sociedad conyugal, para -- pactar la separación de bienes (artículo 207 del Código Civil -- para el Distrito Federal).

El artículo del Código Civil 208 establece que la separa -- cion de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo ca -- so, los bienes que no estan comprendidos en las capitulaciones -- de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben -- constituir los esposos.

E).- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

El artículo 185 del Código Civil para el distrito Federal establece que. "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal constarán en escritura pública..." (haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros, en este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, (artículo 186 del Código Civil del Distrito Federal).

Las capitulaciones matrimoniales sobre la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes en ellos estipulen hacerse coparticipes o bien transferirse la propiedad de ciertos bienes, para que la traslación sea válida se requiere satisfacer este requisito, así como las alteraciones o modificaciones que se hagan en ellas, las que anotarán en el protocolo en donde se otorgaron las primitivas, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad para que pueda si efectivamente surtir efectos contra terceros.

Estos requisitos de inscripción traen beneficios, tanto para los cónyuges como para terceras personas, que garanticen la seguridad de los terceros quienes al contratar sobre un inmueble sabrán si es propiedad exclusiva de uno solo de los cónyuges, quien podrá disponer de sus derechos como propietario sin necesitar del consentimiento del otro, y si por el contrario, es de ambos y por tanto pertenece a la sociedad conyugal deberán concurrir ambos dando su consentimiento para que el contrato sea válido, y acudir al Registro Público de la Propiedad.

(30)

(30) Roberto Rugiero, Instituciones del Derecho Civil, Ob. Cit. Pág. 120.

F).- EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Se denomina patrimonio familiar, o de familia, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, con la finalidad de asegurarle a esta un nivel de vida que permita un desembolvimiento normal, de lo anterior, podemos mencionar que es un derecho real de goce, gratuito, inalienable o inembargable, que se constituye por virtud de una -- aprobación judicial generalmente sobre un bien inmueble o casa-habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable que le confiere a una determinada familia la facultad de disfrutar de dicho bien el cual podrá ser restituido al dueño que constituye dicho patrimonio o bien, a los herederos de éste.

El patrimonio familiar, encuentra su marco jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la fracción XXVIII, del apartado A del artículo 123, numeral que previene textualmente lo siguiente:

" Las leyes determinarán los bienes que constituyan al patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni a embargos y serán trasmitibles, a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios "

Las formalidades de que se habla en el artículo constitucional antes mencionado, se encuentran debidamente sancionados en el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento procesal que nos previene que se tendrá que hacer la certificación de la defunción del autor de la herencia anexando, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado, lo anterior, deberá ir acompañado con el inventario y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio de familia documento que podrá ser realizado por el cónyuge superstite o si hay designación de albacea de la sucesión; a --

falta del anterior podrá ser realizado por el heredero que tenga mas edad pero el avaluo respectivo podrá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto por cualquier comerciante de honrabilidad reconocida.

Con la documentacion anterior el juez convocará a la junta de los interesados procurando ponerlos de acuerdo sobre la forma de la particion de dicho patrimonio, y si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará en su defecto a un partidior entre los contadores oficiales a cargo del erario, a fin de que, dentro del término de cinco dias presente el proyecto de particion encomendado, mismo ~~al que se~~ dará conocimiento a los interesados en una nueva junta por medio de notificación judicial o correo, segun sea el caso. En esa misma audiencia se oirá y decidirá las opciones mandando a hacer la adjudicacion, las resoluciones se haran constar en actas que pueden servir de título a los interesados, ya que la transmision de los bienes del patrimonio familiar esta excenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

En cuanto a la constitucion de un patrimonio de familia o familiar, el interesado debe solicitarlo al juez de su domicilio quien, si lo aprueba, mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro publico de la propiedad, pero solo se puede constituir un patrimonio de este tipo, el cual podrá ampliarse o disminuirse cuando el valor de los bienes que lo conformen sea inferior al maximo fijado por la ley y podrá ampliarse, hasta llegar a ese valor tope, la disminucion del patrimonio familiar surtirá sus efectos cuando se demuestre que dicha disminucion es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, o bien, por causas posteriores a su constitución que rebasen mas de un ciento por ciento el valor maximo que puede tener legalmente.

El Código Civil para el Distrito Federal, previene que --- podrán ser objeto del patrimonio de familia, la casa habitacion

y en algunos casos una parcela cultivable ahora bien, la familia tendrá el derecho de habitar la casa y en su caso de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia.

Los beneficiarios del referido patrimonio de familia podrán ser representados por un tercero, por el que lo constituye y en su defecto por el que nombre la mayoría, dicho representante podrá tener la administración de los bienes que conforman el patrimonio de familia.

El artículo 730 del ordenamiento Civil antes mencionado señala que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar por 3,650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en la época en que se constituya el patrimonio.

Por su parte el Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo previene únicamente que el patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios. Como podemos apreciar el citado ordenamiento excluye del patrimonio familiar a la parcela cultivable.

De igual forma eleva a la familia a la categoría de persona moral, en relación al patrimonio familiar, el representante de la familia será el administrador del patrimonio familiar, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración. El ordenamiento familiar hidalguense en su artículo 355 previene.

El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7,300 por el salario mínimo general diario vigente en dicha región, autorizando dicha legislación a un incremento del 10% anual a dicho patrimonio en forma no acumulable.

LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO CUARTO.

LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- A).- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
- B).- DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD
- C).- REQUISITOS Y FORMAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES- EN LAS QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal de acuerdo con el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal estipula lo siguiente: -
"Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresion de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresion de si la sociedad ha de responder de ellas, o unicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaracion expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaracion explicita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en los productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaracion de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participacion de ese producto al otro consorte y en que proporcion.

VII.- La declaracion terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII.- La declaracion acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclu

sivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

A).- LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente - en el Distrito Federal, existen dos regimenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio. A).- El de separacion de bienes , B).- El de sociedad conyugal.

El artículo 98 fracción V, del Código Civil, exige que con la solicitud de matrimonio se presente, el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relacion a sus bienes presentes y los que adquieran despues. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrajo de comun acuerdo bajo el regimen de sociedad conyugal o bajo el de separacion de bienes. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebracion del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

El artículo 183 regula la sociedad conyugal y en su parte final estipula que aquello que no estuviera especificamente manifestado en las capitulaciones matrimoniales del sistema legal se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil de carácter comun. El legislador creyo oportuno hacer aplicacion de las normas referentes a la sociedad civil para su plicar a la sociedad conyugal cuando hubiere lagunas en su reglamentacion, y poder producir efectos no previstos por ellas mismas.

El artículo 183 del Código Civil vigente establece: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

El artículo 184 del Código Civil establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Puede--

comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos, - al formarla, sino tambien los bienes futuros que adquieran los consortes".

La sociedad conyugal estará formada por los bienes de los esposos que podrán ser presentes o futuros, y se entiende por presentes, aquellos que en el momento de celebrarse la sociedad existan y, los futuros aquéllos que se adquierán tiempo despues del momento en que se constituyo la sociedad de que nos trata.

B).- DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD.

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el regimen de sociedad conyugal o bajo el de separacion de bienes.

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separacion de bienes y reglamentar la administracion de estos en uno o en otro caso.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebracion del matrimonio o durante el y pueden comprender solo los bienes de que sean duños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino tambien los que adquieran despues.

Deben observarse, por lo tanto, en las capitulaciones, todos los elementos esenciales y de validez.

Los consortes que celebran un contrato sobre sus bienes, llamado capitulaciones matrimoniales en el cual se expresa el regimen que adopta, sociedad conyugal o separacion de bienes, y en dichas capitulaciones deben cumplirse los elementos esenciales y de validez y que por lo general son comunes a todos los contratos, y el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece: "El consentimiento y Objeto que pueda ser materia del contrato"(articulo 1794 fracciones I y II).

El consentimiento consiste en el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para crear un regimen por el que se rijan sus bienes, determinando en forma expresa, cuales bienes serán los que entren al patrimonio comun, cuando se trata de la sociedad conyugal, quedando el contrato perfeccionado manifestando el consentimiento en forma expresa o tácita. (articulos 1803 a 1811 del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

Todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y

juridicamente posible, por tanto, todo objeto debe existir, si se trata de una cosa será determinada o determinable y estar en el comercio.

Cuando el objeto sea un hecho positivo o negativo deberá ser posible y lícito artículos 1825 a 1830 del Código Civil del Distrito Federal.

Son elementos de validez de un contrato.

- a).- La capacidad de las partes,
- b).- El consentimiento exento de vicios,
- c).- La lícitud del objeto, motivo o fin del contrato,
- d).- La forma.

La capacidad es un elemento de validez que no afecta a la existencia del contrato, la nulidad que se origina es relativa y admite ratificación o confirmación del acto para convalidar retroactivamente o bien por prescripción de la ineficacia que la afecta.

Cuando el consentimiento ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, estos vicios acarrean la nulidad y su invalidez.

Lícitud del objeto, motivo o fin del contrato, son lícitos el objeto, motivo o fin del contrato, cuando no son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1831 del código Civil vigente).

La forma del contrato es libre, excepto, que la ley requiera la escritura privada o publica.

La sociedad conyugal como contrato no requiere de formalidad alguna para su validez excepto que el contrato conste en escritura publica.

**C).- REQUISITOS Y FORMAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN LAS QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Las capitulaciones matrimoniales que constituyen la sociedad conyugal deberán constar en escritura publica cuando los -- que otorgan en ellas estipulen hacerse coparticipes o bien --- transferirse la propiedad de ciertos bienes, y para que la traslacion sea valida se requiere satisfacer este requisito asi como las alteraciones o modificaciones que se hagan en ellas, las que se anotaran en el protocolo en donde se otorgaron las primitivas.

La forma en la generalidad de los contratos para que sean plenamente validos, no basta unicamente el acuerdo de voluntades de los contratantes, sino que debe llenar un requisito marcado por la Ley, este requisito puede ser entre otros; La celebracion del contrato por escrito, que se celebre el contrato -- ante testigos, la elevacion de acuerdo de voluntades a escritura pública, por lo tanto la forma es una solemnidad jurídica.

Y con respecto a la forma exigida por las capitulaciones-- matrimoniales deben otorgarse en escritura publica artículo 185 Código Civil del Distrito Federal vigente.

Estas capitulaciones matrimoniales para que surtan efectos contra tercero, cuando se pacte sobre bienes inmuebles, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Y una vez mas con relacion a las capitulaciones matrimoniales establecerá que tambien tiene un doble objeto, el directo -- y el indirecto.

En cuanto al directo las capitulaciones matrimoniales será la creacion o transmision de obligaciones y derechos.

En cuanto al objeto indirecto las capitulaciones matrimoniales--

niales deberán ser la prestación positiva de dar o hacer a que se obligan los consortes a través de la celebración de las mismas.

Asimismo nuestro sistema jurídico establece que las capitulaciones matrimoniales son la base en que descansa el régimen patrimonial de la familia. Es así como el civilista **ROBERTO RUGGIERO** al referirse sobre las capitulaciones matrimoniales y relaciones matrimoniales entre los cónyuges establece: "Que un buen régimen económico de la familia es supuesto esencial de la prosperidad de esta". (31)

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus artículos 2121 y 1978, describen las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

"Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad conyugal, o separación de bienes". (32)

En la sociedad conyugal debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Ahora bien, según el artículo 25 fracción II, son personas morales. fracción III.- Las sociedades civiles. Por tanto, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral.

La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que nos hemos referido, mientras los bienes aportados constituyen el octavo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

(31) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit. - Pág. 307.

(32) Ob. Cit. Pág. 307.

El objeto directo de la sociedad conyugal está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas que integran su pasivo y su activo a la vez " (33)

(33) Ob. Cit. Pag. 348.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

CAPITULO QUINTO.

CAUSAS DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- A).- POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO
- B).- POR NEGLIGENCIA O MALA ADMINISTRACION DE ALGUNO DE LOS
CONYUGES QUE CAUSE RUINA DEL OTRO
- C).- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR HACE CESION DE BIENES A
SUS ACREEDORES O ES DECLARADO EN QUIEBRA
- D).- POR DIVORCIO NECESARIO
- E).- POR NULIDAD DEL MATRIMONIO
- F).- POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

CAUSAS DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como hemos observado durante el estudio de nuestro tema, por virtud del contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el regimen de una sociedad conyugal o bajo el de separacion de bienes.

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y estas, pueden otorgarse en el momento de la celebracion del matrimonio o durante la vigencia del mismo y en las mismas podrán estipularse tanto los bienes presentes como los futuros que tengan los esposos. Sin olvidar que dichas capitulaciones tambien podrán ser objeto de celebracion las que otorguen los menores de edad, concurriendo a otorgarlas las personas de cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio, esto es, los padres del menor que ejerzan la patria potestad sobre el, o los tutores segun sea el caso en particular.

Ahora bien, a continuacion señalaremos las causas por virtud de las cuales se puede liquidar la sociedad conyugal que nace al celebrarse el matrimonio o durante el.

A).- POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO.

El fundamento legal de esta clase de disolución de la sociedad lo tenemos en el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en la Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, según lo previene el artículo 82 -- fracción II de este ordenamiento.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes."

Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

Artículo 82.- La sociedad legal termina:
II.- Por voluntad de los consortes..."

De lo anterior, podemos dejar asentado que en consideración a que la sociedad conyugal se constituye como un acto jurídico voluntario entre los consortes derivado de un matrimonio civil, la ley, les otorga a dichas personas que en forma también voluntaria puedan liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, incluso sin existir un juicio de divorcio previo.

Consideramos que la forma en la cual los consortes pueden liquidar la sociedad conyugal, sin existir divorcio es por la vía de la jurisdicción voluntaria, que previene y sanciona el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere de la intervención del Juez, sin que éste promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."

En el Distrito Federal será competente para conocer de -- las diligencias de jurisdicción voluntaria señaladas, el Juez de lo Familiar, aunque cabe hacer la aclaración de que en algunas entidades federativas ya existen Juzgados específicos que son competentes en materia Familiar.

Por lo que se refiere al estado de Hidalgo, existe el Código de Procedimientos Familiares de dicha entidad y en su -- exposición de motivos señala:

Arrancarle a los procedimientos civiles la verdadera valoración de los intereses familiares, que deben ser tutelados por el derecho, es uno de los objetivos del derecho procesal-familiar.

La creación en México de los Juzgados Familiares y las -- las correspondientes en 1971, señalaron el camino para la protección íntegral de los valores familiares.

Hoy siguiendo aquella ruta, se propone este Código de Pro -- cedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, entre cuyas -- normas destacan las siguientes: ... (34)

El ordenamiento antes señalado regira exclusivamente para ventilar cuestiones de Orden Familiar, regula además la organi -- zación de los Tribunales Familiares y su competencia y propone como auxiliar al Juez dentro del procedimiento familiar, al -

(34) Julián Gúitrón Fuentevilla, Legislación Familiar del Esta -- do de Hidalgo, Primera Edición Noviembre de 1983, Pág. 12.

consejo de familia, definiendolo como el testimonio técnico aportado por las personas que conocen los hechos en base a sus conocimientos científicos o de técnicas especiales, metodología tecnológica, técnicas y principios de vanguardia en la ciencia del conocimiento.

Por lo que respecta a la institución del Ministerio público en el orden familiar en el estado de hidalgo, realiza un verdadero papel de vigilante familiar, tutelando los intereses colectivos, públicos y sociales, de menores incapaces, ausentes e ignorados.

Ahora bien dentro del presente inciso consideramos que son de esencial enfoque las capitulaciones matrimoniales por virtud de las cuales se rige la sociedad conyugal y considerandose --- estas como los pactos que hacen los esposos para constituir el regimen patrimonial en el matrimonio.

Al respecto el artículo 185, del código Civil para el Distrito Federal previene. Las capitulaciones matrimoniales en la que se constituya la sociedad conyugal, deberán constar en -- escritura publica cuando los esposos pretendan hacerse coparticipes o se transmitan la propiedad de bienes que ameriten dicho requisito, a fin, de que la transaccion de la cual se pacte sea valida . De tal manera el artículo 98 del mismo ordenamiento - civil invocado señala que será considerado como requisito para- contraer matrimonio, cuando, las capitulaciones consten en es- critura publica, debera de acompañarse necesariamente el testi- monio de esa escritura.

En el caso de que los contrayentes, no puedan redactar el convenio que regulará las capitulaciones matrimoniales por virtud de falta de conocimientos, la obligacion recae al Juez del Registro Civil con la informacion que los mismos interesados le suministren.

Asimismo cualquier modificacion que se realice a las capitulaciones matrimoniales y que consten en escritura publica, -- tambien, deberá de realizarse con la misma formalidad con la -- que se constituyo, debiendo incluso hacerse dichas modificaciones en el protocolo primario de constitucion con la respectiva inscripcion en el Registro Publico de la Propiedad, de tal forma, que si no se lleva a cabo el procedimiento antes referido, -- las modificaciones que sobre el particular se realicen no tendrán valor jurídico alguno (artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separacion de bienes, antes de la celebracion del matrimonio, no es necesario que se haga la constancia respectiva en escritura publica, si se pacta tal regimen durante el matrimonio, se observarán al respecto las formalidades exigidas para la transmision de los bienes de que se trate. (artículo 210 del Código Civil).

En el caso anterior los cónyuges deberán expresar en sus capitulaciones de separacion de bienes, los que sean dueños cada uno de ellos por medio de inventario a la celebracion del matrimonio, asi como una especificacion de las deudas que al contraer matrimonio tenga cada consorte.

Cabe hacer la respecto de lo anteriormente señalado, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado solo --

tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme a artículos 186, 3002 fracción I y 3003 del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen LXI, Pág. 132. A. D. 6192/60
Emilio Obregon Rener.- Mayoría de 4 votos.

En el regimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los mismos que respectivamente les pertenezcan, así como los frutos y accesorios de estos, perteneciendo a este renglon los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de algun empleo, o bien, ejercicio de u profesion, comercio o industria.

Los bienes que los cónyuges adquieran en comun por herencia, donacion, legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se realice la division será administrados por ambos o por cualquiera de los cónyuges una que se pusieran de acuerdo sobre el particular, pero, el administrador será considerado como mandatario del otro.

Cabe al respecto hacer notar la siguiente tesis jurisprudencial:

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL (LEGISLACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).- La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la Loteria Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la Sociedad Conyugal, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de estos artículos solo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bie--

nes que durante la union matrimonial adquieren los cónyuges por herencia, o donacion y el premio de la loteria no esta en ningun no de los dos casos porque no es una donacion sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, asi que conforme al segundo de los articulos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendra que ser dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos conyuges, ya que no se demostró la existencia de ningun pacto en contrario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XLVII, Pág. 58, A. D. 3708/58, Enrique Bretzfelder.- Unanimidad de 4 votos.

Segun la Legislacion en el Distrito Federal, si se encuentra perfectamente especificado lo anterior, respecto de los premios de la Loteria Nacional, considerandolo como un don de la fortuna, el artículo 215 de dicho Ordenamiento Civil, y señala. "...entre tanto se hace la division..." por lo que tal legislacion considera a tales premios obtenidos en esa forma como parte de la sociedad conyugal, salvo pacto contrario.

Como conclusion podemos señalar lo siguiente; la sociedad conyugal existente entre los esposo que se constituye por virtud del matrimonio, si puede liquidarse por voluntad de ellos mismos, y no se requiere de la disolucion del matrimonio para tal efecto. Y no obstante que los consortes al momento de haber celebrado el matrimonio no hayan presentado sus capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, esta subsistente con todos sus efectos legales inherentes si se comprueba con el acta de matrimonio que dichas personas contrajeron matrimonio bajo el regimen de sociedad conyugal, constituyendose como una comunidad de bienes entre ellos, mientras dure el matrimonio, sin olvidar que los bienes gananciales de dicha sociedad les pertenecen a cada uno de ellos proindiviso, hasta en tanto no se termine la sociedad conyugal.

B).- POR NEGLIGENCIA O MALA ADMINISTRACION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES QUE CAUSE RUINA DEL OTRO.

El fundamento de esta causal de liquidacion de la sociedad conyugal la encontramos en el artículo 188 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, que previene:

“Artículo 188.- Puede tambien terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a peticion de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o por torpe administracion, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.”

En primer termino, el contrato de matrimonio con relacion a los bienes, el regimen económico del mismo y bajo la llamada libertad contractual, los cónyuges deberan estipular dentro de ciertos limites, el regimen económico de su matrimonio y segun el artículo 189 del Ordenamiento Civil invocado anteriormente, -previene que en las capitulaciones matrimoniales en que se pretenda establecer la sociedad conyugal deberá contener:

Una lista detallada de todos los bienes muebles, que cada consorte pretenda introducir a la sociedad, asi como las deudas existentes de cada uno de ellos y la manifestacion de que si -- las mismas podrán o no ser cubiertas por la sociedad o unicamente las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por --- ambos consortes o por cualquiera de ellos. Expresar si la sociedad conyugal es total o parcial en cuanto a los bienes y cuales de estos integran dicha sociedad, si los productos que generen dichos bienes seran considerados o no dentro de la sociedad en cuanto a los productos del trabajo de cada consorte se le -- participará o no al otro y en que proporcion.

La declaracion respecto a la adquisicion de bienes futuros

si se consideran dentro de la sociedad, en que proporcion o será exclusivamente del ejecutante de la adquisición? forma de liquidación de la sociedad y para nuestro estudio en el presente inciso, la declaración terminante entre ellos del administrador de la sociedad conyugal expresándose sus facultades dentro de la misma.

La función administrativa del consorte administrador de la sociedad conyugal participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante su comitente. Obligándose a una actividad dirigida respecto de bienes ajenos de los cuales es socio, a hacerlos servir de diversa manera en provecho propio y del otro consorte e incluso sus hijos.

Tanto el marido como la mujer pueden ser administradores de la sociedad conyugal y quedará a cargo de la persona que se hubiere designado en las capitulaciones matrimoniales correspondientes, designación que estará sujeta a modificación aunque no se exprese la causa y en caso de desacuerdo entre los cónyuges, podrá intervenir el Juez de lo Familiar.

En caso de que no se hayan hecho las capitulaciones matrimoniales señaladas, el domicilio de los bienes comunes residirá en ambos cónyuges mientras dure la sociedad conyugal.

La norma en estudio, relativo a la terminación de la sociedad conyugal, tiene por objeto evitar perjuicios económicos a la familia impidiendo la torpe o negligente administración de los bienes que conforman, procurando proteger el cónyuge de buena fe y a los hijos, sancionando la mala fe de alguno de los cónyuges o de ambos.

De esta forma el artículo 218 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona: "El marido responde a la mujer y esta a aquel, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia".

La prescripción no corre entre los esposos mientras dure el matrimonio, para poder ejercitar los derechos y las acciones que tengan uno en contra de otro.

El mismo ordenamiento civil comentado, nos señala que debe entenderse por dolo: "Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". (artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal).

La excepción que la ley de la materia nos da, respecto a cuando no tienen derecho los esposos a reclamarse el pago de indemnizaciones, es cuando ambas proceden con dolo. Al caso concreto, es nula toda renuncia que se haga con el fin de evitar la responsabilidad procedente del dolo ya que este es exigible en todo incumplimiento de una obligación, como podría ser la derivada de una mala administración de la sociedad conyugal, consecuentemente dicha responsabilidad traería como consecuencia además de la devolución de la cosa o su precio, la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Para los efectos conducentes los artículos 2108 y 2109 del Ordenamiento Civil invocado señalan: " Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación "; y por perjuicio, "...la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación ..

Debe quedar entendido que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que por necesidad deban de causarse. (artículo 2110).

El caso fortuito, no contempla tal responsabilidad a menos que se compruebe que el culpable haya dado causa o contribuido-

a la misma, cuando el inocente haya aceptado expresamente tal responsabilidad o cuando la Ley se lo impone. La responsabilidad civil podrá ser regulada entre los cónyuges por convenio -- entre ellos, salvo que la ley disponga otra cosa, cuando la -- prestación consista en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten derivados del incumplimiento de la obligación no podrá exceder del interes legal, salvo pacto -- en contrario. Además, el precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, salvo pacto en contrario en otra época. Si la cosa sufrió una pérdida o detrimento grave -- que a juicio de peritos no puede ser empleada en su uso natural, el dueño deberá de ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella, no podrá atenderse a este concepto el valor estimativo o de afecto, a no ser que se demuestre que el deterioro se realice con el ánimo de lastimar los sentimientos o afectos del dueño.

De lo anterior podemos concluir que, si se puede terminar la sociedad conyugal por virtud de la negligencia, mala administración, dolo, mala fe, que uno de los cónyuges realice en contra del patrimonio del otro y consecuentemente podrá el cónyuge inocente demandar además de la restitución proporcional de los bienes que conforman la sociedad, el pago de los daños y perjuicios que le sean ocasionados, según la regulación que antecede.

**C).- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR HACE CESION DE BIENES A SUS
ACREEDORES O ES DECLARADO EN QUIEBRA.**

Lo anterior, se encuentra debidamente regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, en las fracciones II y III, del artículo 188; que expresamente:

*Artículo 188.- Puede tambien terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a peticion de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento-expreso de su cónyuge, hace cesion de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administradore es declarado en quiebra o concurso,..."

Trataremos de definir el vocablo cesion de bienes, y se señala segun el diccionario jurídico mexicano, como " Cesion de bienes puede tener dos acepciones: una generica, sinonimo de cesion voluntaria que el deudor haga de sus bienes a favor de sus acreedores. Tradicionalmente la cesion de bienes se limita a esta segunda " (35).

Ahora bien, nuestra Legislación Civil en el Distrito Federal, previene en su numeral 2063, lo siguiente:

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesion, salvo pacto en contrario, solo libera a aquel de responsabilidad por el importe liquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetaran a lo dispuesto en el titulo relativo a la concurrencia y prelacion de los créditos .

(35) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa.

Para determinar la naturaleza jurídica de la cesion de bienes, hay que considerar al respecto que esta puede ser contractual; que por su naturaleza es un contrato sin discusion posible. Y la judicial, que se presenta cuando se realiza por iniciativa del deudor mediante la provocacion de un concurso voluntario de acreedores.

El tratadista Raúl de Pina, en su obra nos señala: "La cesion de bienes puede ser contractual o judicial. La contractual necesita como requisito ineludible la conformidad de todos los acreedores del cedente. En relacion con la judicial, se tramita en el juicio de concurso, se debe aclarar que realmente la cesion de bienes solo existe tratandose de concurso voluntario, pues en el caso de concurso necesario nos encontramos frente a la ejecucion del patrimonio del deudor por iniciativa de los acreedores, no ante la cesion del deudor a sus acreedores". (36)

En consideracion a la comunidad de bienes que integran la sociedad conyugal, el cónyuge inocente puede demandar al cónyuge culpable y que funja como administrador de dicha sociedad, - la terminacion de la misma, si se presenta el caso concreto de una cesion de bienes del culpable a favor de sus acreedores y - que los mismos pertenezcan a la sociedad conyugal y ademas que - no tenga para tal efecto el consentimiento del cónyuge inocentel.

Al afecto el artículo 940 del Código Civil para el Distrito Dederal previene: "Si el dominio no se divide o la cosa no admite comoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la reparacion de su precio entre los interesados".

En el caso de concurso de los partícipes, tanto en los be-

neficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones. Que en caso de la sociedad conyugal serán en proporción igual entre los cónyuges, de lo que se infiere que, en caso de que el cónyuge culpable diera en cesión de derecho bienes pertenecientes a la sociedad con su cónyuge, solo será en su -- cuanto a la proporción que le corresponde pero no en su totalidad, salvo pacto en contrario establecido entre ellos o bien en las capitulaciones matrimoniales.

Respecto a la concurrencia y prelación de créditos el Ordenamiento Civil invocado previene en su artículo 2954 lo siguiente: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones -- con todos sus bienes, con excepción de aquellos, que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables". Y dentro de esa clasificación de bienes inalienables e inembargables tenemos -- los siguientes:

. Los bienes que conforme el patrimonio de familia, y que -- consisten en la casa habitación de la familia, y en algunos casos, una parcela cultivable. Entendiéndose al respecto que tienen ese derecho de habitación o de cultivo el cónyuge que lo -- constituye y las personas a quienes tienen la obligación de dar alimentos. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles y refiriéndonos a aquellos que son bienes del dominio, del poder público y que por su naturaleza pertenecen a los estados, municipios o a la federación.

Son inembargables también, los bienes que tienen el usuario por derecho de habitación en un edificio, no pudiendo ser -- objeto de enajenación, gravamen, arrendamiento en todo ni en -- parte su derecho a otro. De igual forma el derecho adquirido -- por el pacto de preferencia, no podrá ser objeto de cesión. La calidad de socio es intransferible y no podrán ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás asociados.

La sección de bienes en resumen, con cesión voluntaria he--

cha por el deudor a sus acreedores otorga mejor resultado que el concurso necesario o quiebra y abarcaría las hipótesis de -- una cesion de todos los bienes del deudor a los acreedores o de una cesion de solo algunos bienes que forman el patrimonio del deudor. La cesion requiere un acuerdo de voluntades por el que el deudor confiere a sus acreedores el encargo de liquidar sus bienes y aplicar el producto de esa liquidacion al pago de créditos y se distingue del concurso o la quiebra porque la cesion se limita a los sujetos que participan en ella.

D).- POR DIVORCIO NECESARIO.

El fundamento legal de la terminacion de la sociedad conyugal, la tenemos en el artículo 197 del Código Civil que en su parte inicial señala. "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio...".

En este orden de ideas, el artículo 266 del citado ordenamiento civil invocado que: "El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio...", y como consecuencia de ello, deberán los cónyuges divorciantes liquidar la sociedad conyugal existente si bajo ese regimen se casaron.

Ahora bien, el artículo 267 del mismo Ordenamiento Civil--señalado, previene las causales que dan origen al divorcio necesario y mismas que se clasifican someramente así:

Causales de la I, IV, XIV, XVI, artículo 269 del Código Civil para el Distrito Federal, son causales por razón de delito--que comete el cónyuge culpable.

Causales de la III, V, XV, son causales que afectan a la moralidad o de honor.

Causales de la V, VI, por causas de enfermedad.

Causales de la VII, VIII, XVIII, por abandono del domicilio conyugal.

Causal de la IX, por ausencia.

Causal X, por malos tratos de un cónyuge a otro.

Causal XII, por incumplimiento de deberes de un cónyuge al otro.

Causales XVII, por mutuo consentimiento.

Causal del artículo 268 del Código Civil, por no justificación e insuficiencia en el fundamento de causas de nulidad o de divorcio.

En los casos de divorcio necesario la primera parte del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, previene: "Ejecutoriado el divorcio, se procedera desde luego a la división de los bienes comunes...".

El tratadista Jorge Obregón Heredia, en su obra procesalista Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos comenta que debemos entender por sentencia ejecutoriada, "artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria". (37)

De lo que podemos decir que la sentencia ejecutoriada es la cosa juzgada en todo juicio, la verdad jurídica.

Una vez aclarado lo anterior, podemos determinar que la sociedad conyugal se terminará por virtud de un divorcio necesario una vez que la sentencia que en el se dicte, haya causado ejecución, o bien, se haya elevado a la categoría de cosa juzgada.

Y continúa el tratadista señalando: "Por medio de la cosa juzgada, que da estabilidad al proceso se consigue, por conveniencia, darniencia, dar validez absoluta a una verdad de carácter formal sin dejar satisfecho el valor axiológico justicial, pero debemos hacer notar que en la mayoría de las ocasiones se pretende fundar la sentencia en una verdad real". (38)

El artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal,

(37) Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edición Obregón y Heredia, S. A., México 1981, Pág. 263.

(38) Ob. Cit. Pág. 266.

previene para el caso concreto: "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho--cho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de estos o de sus herederos".

Hay que hacer notar que el artículo precente señala disuelta la sociedad, mas no señala terminada, lo que aclararemos para evitar confusion al respecto.

Y continúa señalando legislación Civil invocada en su numeral 204: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere perdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada consorte en proporcion a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevo el capital, de este se deducirá la perdida total".

El precepto antes aludido, pretende de alguna forma subsanar los errores que cometen los contrayentes del matrimonio, y el Juez del Registro Civil; al no celebrar en el momento oportu no las capitulaciones matrimoniales sobre las cuales se registrá el regimen de la sociedad conyugal o el de separacion de bienes previsto y sancionado por la Legislación de la materia, que en ninguno de los casos se ha puesto a funcionar en forma practica, lo anterior, podria evitar ademas de injusticias entre los cónyuges grandes pleitos y tramites jurídicos ante los juzgados de lo familiar en los casos de divorcios y sobre todo en las liquidaciones de la sociedad conyugal, por estar debidamente reguladas conforme a derecho desde el principio de matrimonio y ademas con la posibilidad de ser modificables previa anotacion marginal en el protocolo de la escritura pública que al efecto se haya realizado.

El artículo 267 del código civil vigente para el Distrito-

Federal, en su fracción VIII, previene:

*Artículo 267 son causas de divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada,...

La sanción que la misma Legislación previene para el caso concreto señala en su numeral 196, lo siguiente:

*Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Una vez disuelta y terminada la sociedad conyugal, realiza da la adjudicación respectiva de los bienes que la conformaban, y en el caso de que se siguiera un juicio en contra de alguno de los conyuges divorciados y si se embarga un bien inmueble -- que por su parte proporcional fue adjudicado a los consortes, -- no es admisible jurídicamente que la sociedad conyugal responda del adeudo que originó el embargo referido.

En nuestra Legislación Civil procesal, existen dos tipos de divorcios, el primero de ellos es el necesario como apuntamos anteriormente se fundamenta en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y el cual se tramita por conducto de un juez de lo Familiar en el Distrito Federal y en la vía Ordinaria Civil, que previene el Código adjetivo de la materia en su numeral 255 y siguientes dictandose previo el procedimiento una sentencia de carácter constitutivo que al causar ejecutoria se eleva a la categoría de cosa juzgada y a partir de ahí se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

El otro de los divorcios es el llamado voluntario que se -

encuentra regulado en la Legislación Civil en la fracción XVII, del artículo 267; que previene el divorcio por mutuo consentimiento; y como su nombre lo indica es eminentemente voluntario entre los divorciantes y se encuentra obligados a cumplir con los requisitos que previene el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal que por ser de orden publico previene:

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del ultimo parrafo del artículo anterior, estan obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designacion de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como despues de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como despues de ejecutoriado el divorcio,

III.- La casa que servira de habitacion a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los terminos del articulo 288, la cantidad que a titulo de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y despues de ejecutoriado el divorcio, asi como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad despues de ejecutoriado el divorcio, asi como la designacion de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avaluo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad .

Como podemos observar, también en el divorcio por mutuo --

consentimiento se encuentra establecida la forma de terminar -- con la sociedad conyugal:

Tambien, en nuestra Legislación Civil se encuentran reglamentadas las medidas provisionales que se pueden dictar al admitirse la demanda de divorcio o antes de ella si hubiere urgencia de ello; y para el caso que nos ocupa la fracción IV, del artículo 282; que previene:

*IV.- Las que estimen convenientes para que los cónyuges - no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

Y por ultimo existe un tercer tipo de divorcio, que no se encuentra reglamentado en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles; pero, sin embargo lo regula perfectamente el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal; y procedimiento que se ventila ante el Juez del Registro Civil y numeral que en lo conducente señala:

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de comun --- acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron...*.

Respecto de la sociedad conyugal, en el precepto que menciona, deja al arbitrio de los divorciantes y a su buena fe, la liquidacion de la misma previo su consentimiento, pero, sin -- embargo existe una sancion en caso de incumplimiento del precepto que previene en su parte conducente.

El divorcio asi obtenido no surtira efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia .

E).- POR NULIDAD DE MATRIMONIO.

Es otra de las formas previstas por la Legislación Civil - para terminar con la sociedad conyugal, y al efecto previamente señalaremos cuales son las causas de nulidad de matrimonio, mismas que se encuentran sancionadas en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

*Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, -- cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona - determinada, lo contrae con otra.

Esta acción de nulidad por virtud del error mencionado se deducirá por el cónyuge engañado, en forma inmediata y al momento que lo advierte tal error, y de no hacerlo así quedará convalidado el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento para solicitar su anulación.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156!..."

El artículo 156 del Ordenamiento Civil invocado dice:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

Cabe señalar al respecto que, deja de ser causa de nulidad si el menor de dieciseis años en el hombre y de catorce años en la mujer, hayan tenido hijos, o el menor cumple dieciocho años y ninguno de los dos haya promovido la nulidad del matrimonio.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos:

Por lo que se refiere al consentimiento de los ascendientes prodrán alegar dicha nulidad del matrimonio contados a partir de los treinta dias en que tuvieron conocimiento del matrimonio.

En cuanto al termino expresado si quien ejerce la patria potestad, sobre el menor no pide la nulidad el matrimonio se convalida; y si dentro de dicho plazo consiente de alguna forma el matrimonio, este se convalidara.

Por virtud de la falta de consentimiento del tutor o del juez; segun el caso, podra solicitarse dicho permiso a las personas señaladas dentro de un plazo de treinta dias por cualquiera de los que pretenden contraer matrimonio; y si se obtiene de alguna forma las autorizaciones requeridas se confirmará el matrimonio.

III.- El parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitacion de grado en la linea recta, ascendente o descendente. En la linea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tios y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

Respecto del parentesco de consanguinidad no dispensado -- traera como consecuencia la nulidad del matrimonio; y posteriormente se extiende la dispensa correspondiente, y si ambos contrayentes reconocen la nulidad expresamente, y reiteran su consentimiento por medio de una acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y se retrotraeran sus efectos al principio del mismo.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Este tipo de nulidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio con el que quede libre.

En el caso señalado anteriormente, podrá ser deducida la acción de nulidad por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, prescribiendo la acción con posterioridad a los seis meses que sigan a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

La acción de nulidad anterior, podrá ser deducida por los hijos del conyuge victima del atentado o por el Ministerio Público y también prescribe el derecho de ejercitar la acción señalada posterior a los seis meses desde el momento en que se celebró el matrimonio.

VII.- La fuerza o miedo graves. En el caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Para los efectos de comprobación del miedo o violencia de que se habla, es menester que se presenten las siguientes circunstancias, que el miedo o la violencia importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de sus bienes.

Que el miedo o la violencia se haya hecho al cónyuge o a -

la persona que tienen bajo su patria potestad o tutela al momento de celebrarse el matrimonio.

Y se podrá deducir por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

Esta acción nulificadora, solo podrá ser pedida por el o la cónyuge y dentro de los sesenta días posteriores a la celebración del matrimonio.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

Tendrán el derecho de nulidad, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La acción nulificadora, se podrá deducir por el cónyuge -- del primer matrimonio, por sus hijos herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, y si alguna de las personas señaladas la deduce la podrá deducir el Ministerio Público.

Los impedimentos anteriores, son los que previene el artículo 156 del Código Civil, en relación con la fracción II, del artículo 235 del Código Civil en estudio.

Y continuando también son causas de nulidad de un matrimonio lo previsto en la fracción III, del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

* III.- Que se haya celebrado en contravencion a lo dispues to en los artículos 97, 98, 100, 102, y 103”.

Causas que en lo general se refieren a la falta de formali dades y documentos exigidos por la ley para contraer matrimonio los requisitos para el caso de matrimonio de menores de edad, - que deben de acudir a dar el consentimiento sus padres o tuto- res, así como los testigos de asistencia, la declaratoria del - Juez del Registro Civil de unir en nombre de la ley y de la so- ciedad a los contrayentes conjuntamente con sus padres, o tuto- res o apoderados segun lo requiera el caso especifico, y por -- ultimo si no se levanta el acta de matrimonio correspondiente, - se considerará por ley la nulidad del matrimonio.

Una vez consideradas las causas que pueden nulificar un -- matrimonio, y entrando nuevamente a nuestro tema, señalaremos - como se termina la sociedad conyugal por virtud de la declarato ria de nulidad de un matrimonio.

Y al respecto el artículo 198 del Código Civil para el Dis trito Federal señala.

* Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se -- considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecu toria, si los dos conyuges procedieron de buena fe”.

Cabe manifestar al caso concreto que, si un matrimonio se declara nulo y se contrajo de buena fe, este producira todos -- sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure el - mismo. Con respecto a los hijos subsiste en todo tiempo si na- cieron antes de la celebracion, durante el y trescientos dias - despues de la declaratoria de nulidad. La buena fe se presume siempre salvo prueba en contrario.

* Artículo 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tubo buena fe, la sociedad subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria -

la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio".

La buena fe para uno de los cónyuges, el matrimonio surte sus efectos civiles unicamente para él y sus hijos.

*Artículo 200.- Si los dos cónyuges procedieran de mala fe la sociedad se considera nula desde la celebracion del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social".

En este ultimo caso, el matrimonio producirá sus efectos civiles solamente para los hijos.

Con respecto a las utilidades de la sociedad conyugal, se ha establecido por ley que; el cónyuge que obró de mala fe, no tendrá derecho a las utilidades, aplicandose estas a los hijos habidos en el matrimonio, y en caso contrario a la cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades de la sociedad conyugal serán para los hijos del matrimonio, y en caso contrario; se aplicarán entre cada uno de los consortes en proporcion a lo que cada uno llevo al matrimonio.

De lo anteriormente señalado, tenemos dos clases de nulidades que se pueden presentar, la nulidad absoluta y la nulidad relativa; para poderlo precisar debemos analizar lo anterior en consideracion a los siguientes tres puntos de vista:

Por lo que se refiere a las personas que puedan invocar la nulidad; a saber la nulidad absoluta podrá ser realizada por todo interesado, en tanto que la nulidad relativa, solo puede ser invocada por la persona a quien la ley ha pretendido proteger.

En cuanto a la posibilidad de renunciar a la nulidad o de confirmar el acto viciado de nulidad; la absoluta afecta al -- interes general y por ende carece de eficacia el acto anulable, y por lo que se refiere a la nulidad relativa dispone de una libertad casi ilimitada.

Por lo que se refiere al termino de prescripcion, en la nulidad absoluta no desaparece por la prescripcion; en la relativa es prescriptible el acto, transformandolo en eficaz juridicamente hablando.

Y a modo de conclusion, estamos de acuerdo con lo que el -- tratadista frances LUTZESCO en su obra **TEORIA Y PRACTICA DE LAS NULIDADES**, menciona al señalar: *La nulidad absoluta es el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravencion con el interes de la sociedad, y, por -- la otra, que la nulidad al operar a traves de las consecuencias del acto nulo, se ve obligado a veces, a inclinarse ante las situaciones adquiridas *(39)

Y concluye el mismo tratadista antes mencionado: *La nulidad relativa opera de la misma manera que la nulidad absoluta, -- tiene por finalidad principal destruir retroactivamente el vínculo obligacional viciado, pero es inoperante frente a las situaciones adquiridas, y mas frecuentemente, cuando pueda probarse la mala fe de su beneficiario*.

(39) Georges Lutzesco, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, Trad. Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, 5a. Edición, Pág. 267.

F).- POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES.

Antes de entrar al estudio de la forma en que se termina la sociedad conyugal por muerte de alguno de los conyuges, consideramos importante señalar brevemente respecto de los ausentes, ignorados y la presuncion de muerte.

En cuanto a los ausentes, nuestra Legislación previene -- que: si una persona desaparece y se ignora el lugar en donde se halle y no tenga persona quien la represente, al Juez de lo Familiar; a petecion de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, ordenará la publicacion de edictos en los -- principales periódicos dentro de la jurisdicción de su ultimo domicilio y en los mismos se señalará al ausente que se presente en un termino que no será menor de tres meses ni mayor de -- seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar sus -- bien.

El depositario de los bienes del ausente, podrá ser el -- conyuge del ausente, a falta o por imposibilidad podrá ser nombrado uno de los hijos de aquel que resida en el domicilio del ausentado, y, si hubiere varios hijos, el Juez de lo Familiar -- nombrará al mas apto para hacerse cargo, a falta o por imposibilidad; será nombrado el ascendiente mas proximo en grado del -- ausente; y en ultimo de los casos el juez le podrá nombrar al -- heredero presuntivo, si estos fueran varios con igual derecho -- ellos nombraran de comun acuerdo quien deba ejercer dicho nombramiento y en el caso que no se pongan de acuerdo con lo anterior, el juez preferirá al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. Una vez hecho el nombramiento para poder administrar los bienes del ausente, deberán dentro -- del termino de treinta dias prestar a satisfaccíon del Juez, la caucion correspondiente junto con el inventario y avaluo de dichos bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal, previene en el --

artículo 669 que una vez transcurridos dos años desde el día en que se haya sido nombrado el representante del ausente; se podrá disponer que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico del último domicilio del ausente; posteriormente de los cuatro meses a partir de la última publicación señalada si no hay noticias del ausente ni oposición de parte alguna, el juez declarará en forma la ausencia.

Hecho lo anterior, se realizará la sucesión de bienes como lo señala la propia legislación en comento; la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado pacto en contrario; si el cónyuge ausente regresa o se probase su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

La presunción de muerte procede legalmente, una vez que hayan transcurrido seis años posteriores a la declaración de ausencia; realizada ante el juez competente, se procederá a la sucesión de los bienes. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Por lo que se refiere a la muerte de uno de los cónyuges, por virtud de la cual se termina la sociedad conyugal, el artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal previene.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobrevivió en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

De lo anteriormente señalado se infiere en consecuencia que el cónyuge superstite, sucederá en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, mismos que no se extinguen por la muerte.

La sucesion podra ser por voluntad del testador, y en este caso se llama sucesión testamentaria, en caso contrario. sucederá por disposicion de la ley, que se denomina la sucesion legítima.

Cada uno de los herederos, a la muerte del autor de la sucesion adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio comun, mientras no se hace la division.

Son capaces de heredar por virtud de la sucesion testamentaria, segun el artículo 1313 del Código Civil: "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad..."

Podrán suceder por la via legitima, los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario, y a falta de los anteriores sucederá la beneficiencia pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene en su artículo 785 y siguientes las 4 etapas de cualquier juicio sucesorio señalado;

- I.- La primera sección se llamará de SUCESION
- II.- La segunda sección se llamará de INVENTARIOS
- III.- La tercera sección se llamará de ADMINISTRACION
- IV.- La cuarta sección se llamará de PARTICION.

Someramente, nos hemos referido a las sucesiones que se derivan por la muerte y al caso concreto, la muerte del cónyuge y el superstite que en forma concluyente señalaremos que: la sociedad conyugal se termina por la muerte de alguno de los cónyuges que la formaron sucediendo a la masa hereditaria la cónyuge superstite y los descendientes del autor de la sucesion legítima.

**LA REGULACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN
LA LEGISLACION FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.**

CAPITULO SEXTO.

**LA REGULACION PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

- A).- EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD CIVIL
- B).- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES
- C).- EL REGIMEN MIXTO.

LA REGULACION PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO.

Dentro del Gobierno del Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Arquitecto Guillermo Rossell de la Lama, se realizo en el año de mil novecientos ochenta y tres el decreto número ciento veintinueve que contiene el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, así como el decreto número --ciento treinta del mismo año antes indicado, que contiene el Có digo de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, de de cretos que nos servirán de guía para el estudio del presente --trabajo de investigación y que en forma comparativa con el Codi go Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambas Legislacio nes para el Distrito Federal, señalaremos durante la secuela --del presente, a fin de tratar de establecer si existio o no --algun tipo de avance jurídico entre los correspondientes legis ladores que intervinieron en la elaboracion de los Códigos a --que nos hemos referido, expresando al respecto nuestro especial punto de vista de carácter meramente subjetivo de la autora.

En la exposicion de motivos del primero de los decretos --antes mencionados para el Estado de Hidalgo, se menciona que la Legislación Familiar para dicha Entidad Federativa, tiene por --objeto principal la protección a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos y tratando dicha Legislación de defi nir el derecho familiar como "el conjunto de normas jurídicas --reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí, y res--pecto a la sociedad".

Derivado de lo anterior, considera dicha obra al matrimo--nio como un acto jurídico, solemne, contractual e institucio--nal, considerado como el medio moral idoneo creado y reconocido por el derecho, para fundar a la familia.

A diferencia de la Legislación Civil para el Distrito Fede ral, que en síntesis considera al matrimonio como un contrato --

atento a lo dispuesto por el artículo 178 del Ordenamiento Civil del D. F. En nuestro concepto el matrimonio lo consideramos como un acto jurídico por virtud del cual se unen dos personas legalmente y expresando su consentimiento para ello y --- ante el Juez del Registro Civil que verifica que se reúnan las formalidades que la ley de la materia sanciona y en nombre de la ley y de la sociedad une a los contrayentes para los fines matrimoniales de procreación, fidelidad y ayuda mutua, a efecto de que el acto jurídico celebrado por sus voluntades surta todas sus consecuencias dentro del campo del derecho.

Consideramos sin embargo, que la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo es acertada al establecer al requerimiento de los contrayentes como una formalidad, un certificado de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad-responsable y planificación familiar.

En lo referente a la sociedad conyugal, se le considera -- en dicha Legislación Familiar, con la naturaleza de la sociedad civil. A continuación y entrando al estudio de nuestro capítulo señalaremos y estudiaremos los regímenes patrimoniales del matrimonio en la Legislación Familiar señalada.

A).- EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SOCIEDAD CIVIL.

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se encuentran obligadas a presentar ante el Oficial del Registro del --- Estado Familiar, en referencia a sus bienes un convenio respecto al regimen de los bienes. En caso de no tener estos se referirán a los bienes futuros, en beneficio de la familia y de los hijos. (artículo 31 del Código Familiar del Estado de Hidalgo).

A diferencia de la lectura que realiza el juez del Registro Civil en el Distrito Federal, respecto de la conocida "Epítola de Melchor Ocampo", en el artículo 40, fracción IV del Código Familiar en estudio, el Oficial del Registro del Estado Familiar dará lectura al momento de la celebración del matrimonio a la llamada "Carta Familiar" cuyo contenido en la parte conducente a los bienes señala:

"Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo -- otorgar solo actos jurídicos permitidos por la ley. El regimen jurídico bajo el cual se case, porque así lo manifestaron, libre y espontaneamente, es el de (sociedad conyugal, separación de bienes o mixto), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento de regimen jurídico de la sociedad civil".

Al respecto cabe señalar que, la fracción VII del artículo 21 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo previene en relacion con la abstencion de la cual se habla en el parrafo anterior, que los cónyuges que pretendan celebrar actos mercantiles deberán de solicitar el permiso para gravar, vender, hipotecar o de imponer cualquier otra limitacion a la propiedad o intereses de los menores, dicho permiso se le solicitará al Juez de lo Familiar con la audiencia del consejo de familia y del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a las capitulaciones matrimoniales - también son consideradas por la Legislación Familiar en estudio señalando que éstas son: "Las manifestaciones de voluntad de los pretendientes, respecto al regimen que adoptarán al contraer matrimonio". Y se señala como hemos apuntado que dichos regimenes serán el de sociedad conyugal, separacion de bienes o el regimen mixto.

En la referida Legislación Familiar, la sociedad conyugal se integra con los bienes presentes o futuros aportados por el marido y por la mujer o cualquiera de ellos así lo establece el artículo 61 de dicha legislación.

Si la sociedad conyugal se otorga antes de la celebracion de matrimonio, esta surtirá sus efectos cuando se contraiga el matrimonio y si se realiza despues de contraido el matrimonio, surtirá sus efectos al celebrarse la sociedad. Como esta se rige por el contrato de sociedad civil debe tener un capital social que se compone de los bienes muebles e inmuebles aportados por los esposos o solo uno de ellos, pero, los bienes inmuebles deberán constar en escritura publica para que el traslado de dominio surta sus efectos jurídicos. (artículo 62, 63 y 64 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo).

En el Registro Publico de la Propiedad, deberán de inscribirse las modificaciones y las cláusulas del contrato de sociedad civil, para que pueda producir efectos contra terceras personas. Aclarándose que la sociedad conyugal no responderá de las deudas adquiridas por los socios antes de la celebración de la sociedad, pero si las posteriores.

Cabe hacer el señalamiento que en la Legislación Civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que al efecto celebren los conyuges en las cuales expresarán si las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio ha de responder la sociedad de ---

ellas o unicamente de las que se contraigan durante la vigencia del matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos. (artículo 189 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal)

La Legislación Familiar en Hidalgo, previene tajantemente que el salario de los esposos no forma parte de la sociedad conyugal, pero si los bienes adquiridos con el, el cambio la Legislación Civil en el Distrito Federal, deja al libre arbitrio de los cónyuges la declaración en el sentido de que si el producto del trabajo de cada consorte corresponderá a este exclusivamente ó sí debe de participar del mismo al otro consorte y en que proporción. (artículo 189 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a los bienes que adquieran los cónyuges por el don de la fortuna o cualquier acto jurídico traslativo de dominio el Código Familiar hidalguense, previene que --- estos les correspondera a cada uno de los esposos, (artículo 73 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo), por lo que existirá el llamado régimen mixto al respecto, en contraposición a lo anterior, la Legislación Civil en la capital de la república previene lo contrario en su numeral 215, que precisa que dichos bienes serán parte de la sociedad conyugal.

En lo referente a la constitución de la sociedad conyugal, nombramiento de administrador de la misma, bases para su liquidación, percepción de utilidades o ganancias de la sociedad para con los socios, el dominio de los bienes en común y las reglas básicas para la disolución de dicha sociedad conyugal, no existe en el fondo mayor aportación que lo que previene al respecto la Legislación Civil en el Distrito Federal.

El artículo 82 del Código Familiar en el Estado de Hidalgo senala: "La sociedad legal termina:

- I.- Por disolucion del matrimonio.
- II.- Por voluntad de los consortes.
- III.- Por sentencia que declare la presuncion de muerte -- del cónyuge ausente.
- IV.- Por resolucíon judicial."

Y tambien dicha Legislación Familiar previene que la sociedad conyugal se termina por nulidad del matrimonio, así como -- por muerte de uno de los cónyuges, de lo anterior no existe en el fondo gran diferencia con la Legislación Civil en el Distrito Federal.

En conclusion, es muy poca la aportación de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, con respecto a lo legislado en el Código Civil para el Distrito Federal y en materia de los regimenes patrimoniales derivados del matrimonio con sus matices de cambios de forma pero, en el fondo es casi lo mismo.

B).- EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Señala la Legislación Familiar Hidalguense, que habrá el regimen de separación de bienes cuando. "Cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes"; comprendiéndose al efecto los bienes de los que sean propiedad de los cónyuges, y los que se adquirieran con posterioridad al matrimonio, pudiendo ser este regimen total o parcial. Respecto de los bienes inmuebles que bajo ese regimen se pacten durante el matrimonio se otorgarán en escritura publica.

De lo antes expresado, la Legislación Civil del Distrito Federal previene lo mismo respecto a el regimen de separación de bienes, aunque aclara dicha ley, que, no es necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura publica referente a la separacion de bienes, antes de que se celebre el matrimonio, pero, si se pacta dicho regimen durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmision de los bienes de que se trate, y si se trata de bienes inmuebles la misma ley previene que se hará constar en escritura pública.

Por otra parte la propia Legislación Familiar en estudio previene en su artículo 95, lo siguiente:

*Artículo 95.- Los bienes que los cónyuges adquirieran en común, por donacion, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la division, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Consideramos que en la ultima parte del numeral señalado anteriormente es incompleto, ya que no previene una remuneracion como mandatario de un negocio y atento a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546-que señala.

• Artículo 2546.- El mandatario es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante -- actos jurídicos que este le encarga".

• Artículo 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Ademas, en el numeral del Código Familiar hidalguense, no se especifica si será gratuito dicho mandato o si se cobrará -- cantidad alguna por el mismo. De igual forma no especifica la cantidad derivada de la indemnización por daños y perjuicios -- que llegare a sufrir el cónyuge como consecuencia de la mala -- administracion que el otro realice sobre los bienes de aquel, o bien que el mandatario haga operaciones arriesgadas en los bienes de su cónyuge o de la responsabilidad del mandatario por -- virtud de haber obrado mas al interes propio que al interes del cónyuge mandante.

C).- EL REGIMEN MIXTO.

Se encuentra fundamentado el régimen mixto, en la fracción III, del artículo 60 del Código Familiar del Estado de Hidalgo que previene:

*Artículo 60.- El matrimonio se contraera bajo las siguientes:

- I.- Sociedad conyugal.
- II.- Separación de Bienes o.
- III.- Mixto, si los bienes participan de los dos anteriores.

De lo anterior, podemos definir que el régimen mixto como el régimen patrimonial dentro del matrimonio cuando la sociedad conyugal o la separación de bienes son parciales, esto es, cuando algunos bienes se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal y la otra parte de ellos en separación de bienes y así -- lo manifiestan de una forma voluntaria y espontánea los contrayentes ante el Oficial del Registro del Estado Familiar en el Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento la referida Legislación Familiar previene en su artículo 80, segundo párrafo.

*Artículo 80.- La separación puede ser total o parcial. -- Si es parcial esos bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los cónyuges.

Por su parte la Legislación Civil en el Distrito Federal en su artículo 208, señala.

*Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Como podemos observar, los bienes en regimen mixto una parte de ellos conformará la sociedad conyugal como una comunidad de bienes y que nace al celebrarse el matrimonio o durante el. Y comprende no solo los bienes presentes que sean duños los esposos, sino tambien serán parte los bienes futuros que ellos adquirieran con posterioridad.

En cuanto a los bienes de regimen mixto, en separacion de bienes, cada uno de los consortes conserva la propiedad de ellos y comprende tambien los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, como los bienes futuros.

Con lo anteriormente señalado en el presente capítulo, nos hemos referido a los decretos numeros 129 y 130 que mencionamos al principio de la exposicion del tema, por lo que a continuacion señalaremos las reformas hasta el momento del Código familiar y el de Procedimientos Familiares reformados para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió el decreto 157 por medio del cual se reforma el Código Familiar para el Estado de Hidalgo y dado en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

En la exposicion de motivos de la ley en estudio, hace el señalamiento que dio origen a las reformas que señalaremos en cuanto a el patrimonio dentro de la institucion del matrimonio, y señala textualmente dicha Legislación. Hacer al Código Familiar una serie de reformas y adiciones consistentes en la derogacion de diversos artículos e inclusive capítulos completos, adecuando otros, haciendo una nueva numeracion de estos, normandose mas adecuadamente lo relativo al matrimonio, a la suplenencia del consentimiento de los menores de edad, a los regimenes de bienes en el matrimonio, creandose al capítulo de sociedad--

legal,..."(40)

Esta Legislación igual que la anteriormente reformada considera al matrimonio como un acto solemne, contractual e institucional, señalandonos el porque de esa consideración y específicamente en su artículo 12, fracciones I, II y III previene:

I.- Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto, los bienes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal para crear la familia.

En nuestro concepto consideramos al matrimonio, como un acto jurídico que transforma el estado civil de las personas -- que lo contraen, considerando al acto jurídico como voluntario, humano y lícito que crea consecuencias jurídicas entre los contrayentes.

Por lo que se refiere a las formalidades del matrimonio el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, previene en su numeral 31 fracción IV, que los contrayentes al matrimonio celebren un convenio respecto al régimen de los bienes y si estos carecen de ellos, se referirá al convenio a los bienes futuros. -- Se reformo este precepto con el anterior que mencionaba que el convenio respecto de los bienes se realizará en beneficio de la familia y de los hijos (artículo 15 fracción IV).

(40) Julian Güitroñ Fuentesvilla, Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica, S. A., Puebla, Pue. México, 1991, Pág. 14 y 15.

También dicha Legislación señala en su artículo 50, que en cuanto a los deberes y derechos derivados del matrimonio, independientemente del régimen matrimonial bajo el cual contrajeron nupcias los esposos contribuirán con el producto de los ingresos al sustento de la familia.

Por lo que se refiere a la celebración entre los cónyuges del contrato de compraventa, permuta y donación, solo se podrán celebrar estos actos si ellos se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes, en el caso de que exista entre ellos sociedad conyugal voluntaria o legal, requerirán de autorización judicial. (artículo 56)

En cuanto a los regímenes matrimoniales respecto del patrimonio, la Legislación hidalguense previene:

"Artículo 58.- El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes.

I. Sociedad conyugal, voluntaria o legal.

II.- Separación de bienes."

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considerará que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal."

El precepto indicado, vino a reformar el artículo 60 del Código Familiar Hidalguense anteriormente estudiado, suprimiendo el régimen mixto y señalando la constitución de la sociedad conyugal en legal y en voluntaria.

La sociedad conyugal voluntaria se refiere, la legislación en comento, se integrará con bienes aportados por los cónyuges o por uno solo de ellos, pudiendo comprender la misma los bienes presentes o futuros, y en cuanto a su reglamentación

no es otra cosa mas que la misma sociedad conyugal que reglamenta la Legislación Hidalguense anterior.

El contrato de sociedad voluntaria tendrá las siguientes - cláusulas (artículo 66 del Código Familiar de Hidalgo).

I.- Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada socio, especificando si tienen algún gravámen;

II.- La declaración de si la sociedad conyugal, comprende los bienes presente y los futuros, asi como la forma de aprovechar los frutos y sus productos;

III.- El nombre del administrador quien deberá garantizar su manejo, asi como la remuneracion que a el corresponda,

IV.- Las bases para liquidar anticipadamente la sociedad conyugal.

V.- Y las demas que pacten los consortes.

La inclusion en la Ley Familiar de lo anterior, se asemeja a las capitulaciones matrimoniales previstas en el Código Civil para el Distrito Federal, con excepcion al nombramiento del administrador de la sociedad conyugal y la remuneración que perciviera por virtud del manejo de la misma.

Dicha sociedad conyugal voluntaria, se puede otorgar antes o despues del matrimonio, tambien podrá terminarse dicho regimen durante la vigencia del matrimonio, la sociedad se debera inscribir en el registro publico de la propiedad conjuntamente con sus modificaciones que sufran para que surtan sus efectos contra terceros. Al respecto consideramos de vital importancia transcribir lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- previene sobre el particular:

* SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA -- QUE SURTA SUS EFECTOS CONTRA TERCERO.- Si el matrimonio se celebró bajo el regimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia en relacion a los conyuges, - no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, - pero ello no significa que tal situacion se a oponible contra - terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los conyuges, con quien contrato el tercero y no de ambos como debía - ser, porque la inscripcion en el Registro Publico es la única - forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los conyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar asi que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de las capitulaciones matrimoniales que solo conocen los conyuges. Quinta Epoca.

Tomo CXIII, Pág. 88. A.D.720/52.- Asunción Juárez Paniagua Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI.- Pág.32. A.D.3833/49.- Matilde Cano Vda. de Islas -- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIX.- Pág. 941. A.D.4520/53.- Bertha Salgado de Ceballos- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. LXVII.-Pág. 48. A.D.5600/61.- Leopoldo Jiménez Galvan 5 Votos.

Vol. LXVII.- Pág. 48. A.D. 5598/61.- Maria Guadalupe Serrano -- Adan, 5 Votos (41)

Tampoco forman parte de la sociedad conyugal, el salario - de los conyuges, pero si aquellos bienes que se adquieran con - el.

(41) Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Sala, Cuarta Parte, México 1975, Págs. 1066 y.1067.

Se considera nula aquella cláusula por virtud de la cual se estipula que unicamente uno de los socios ha de participar de las utilidades de la sociedad, tambien no se permite que uno de los socios sea el responsable de las deudas y pérdidas comunes a la parte aprorrata que le corresponda en base al capital o utilidad. El administrador de esa sociedad tendra la obligacion de solicitar del otro socio su consentimiento para poder ejecutar actos de riguroso dominio de los bienes que conforman la sociedad y en casos de controversia el Juez de lo Familiar resolverá sobre el particular oyendo a ambas partes. Todo lo anteriormente señalado respecto de la sociedad conyugal o contrato de sociedad voluntario se encuentra previsto en la legislación familiar hidalguense de los artículos 61 al 69.

En cuanto a la sociedad conyugal legal, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, señala que esta es la formación y administración de un patrimonio comun diferente de los patrimonios propios de los conyuges y cuya representacion les corresponde conjuntamente, el haber social se integra con todos los bienes que se adquieran durante el matrimonio y naciendo desde el momento de la celebracion del mismo, se encuentra debidamente regulado en los artículos 70 al 90 del Ordenamiento Familiar invocado.

Previene dicha Legislación que los bienes y los frutos que rindan los mismos son propiedad de cada conyuge de los que era dueño antes de la celebracion del matrimonio y los que poseia al momento de la celebracion de este, incluyendose los bienes adquiridos por cualquier acto traslativo de dominio anterior al matrimonio, tambien serán dueños propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los inmuebles que sean propiedad de los conyuges para permutar o comprar otros que substituyan a los anteriores.

A fin de no incurrir en contradicción, la sociedad conyugal legal se compondrá, de los bienes que adquieran los conyu-

ges durante el matrimonio, los bienes anteriores no se incluíran en dicha sociedad, al efecto previene la ley familiar en -- estudio que se deberá de formar un inventario de los bienes propios de cada cónyuge en las capitulaciones matrimoniales o en el instrumento público por separado y ante Notario Público, en caso contrario se comprobará la propiedad de los mismos en cualquier tiempo, pero se presumirán comunes.

Si un cónyuge es dueño de bienes inmuebles y se venden -- estos, el producto de la venta se considerará propiedad exclusiva del dueño del inmueble, pero, la Ley Familiar no permite además de las gananciales pueden ser objeto de renuncia entre -- los cónyuges en cuanto a los bienes durante el matrimonio, pero disuelto éste se puede renunciar a las gananciales si se hace en escritura pública.

En caso de ausencia de alguno de los cónyuges, se podrá -- comprometer el fondo social mediante la autorización judicial correspondiente.

La sociedad conyugal legal se termina según el artículo 82 del Código Familiar vigente para el Estado de Hidalgo, por las siguientes causas:

- I.- Por disolución del matrimonio;
- II.- Por voluntad de los consortes;
- III.- Por sentencia que declare la presunción de muerte -- del cónyuge ausente.
- IV.- Por resolución judicial.

En los casos de nulidad de matrimonio la sociedad legal -- subsiste hasta la pronunciación de la sentencia de nulidad que cause ejecutoria, si ambos cónyuges procedieron de buena fe. Si nada más uno de los cónyuges procedió de buena fe, también la sociedad legal subsiste hasta que cause ejecutoria la sentencia, si esta es favorable al cónyuge inocente, en caso adverso--

será nula la sociedad. si ambos procedieran de mala fe, la sociedad es nula desde la celebracion del matrimonio, quedando a salvo los derechos de cualquier tercero que tuviere contra el fondo social.

Una vez terminada la sociedad legal se procederá a la liquidación de la misma, realizando al efecto el inventario de activos y pasivos que la conforman hasta ese momento y se cubrirán las obligaciones contraídas contra el fondo social partiendo las gananciales por partes iguales entre los socios.

Tambien la muerte de uno de los conyuges pone termino a la sociedad legal y el conyuge supertite seguirá en la administración de la misma hasta la adjudicación de la herencia, ya sea esta testamentaria o legítima.

Por lo que se refiere al Código Familiar Hidalguense anterior, con respecto al reformado no tiene cambios substanciales de fondo, ya que este ultimo previene que en la separación de bienes cada uno de los conyuges tiene el pleno dominio y administración de sus bienes.

En la separacion de bienes la anterior, es una forma total y la parcial la parte no correspondiente a ese régimen sera considerado en sociedad voluntaria por lo que en consecuencia admite el regimen mixto regulado en la Legislación Familiar rsformada. En el caso de que la separación de bienes se realice durante la vigencia del matrimonio, en cuanto a los bienes inmuebles deberán de otorgarse por medio de escritura pública.

Y por ultimo se expresa en la nueva Legislación Familiar, que los conyuges no responden de las deudas del otro si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separacion de bienes.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal, considera al matrimonio como un contrato y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, considera al matrimonio como un acto solemne, contractual e institucional; en nuestro concepto el matrimonio lo consideramos como un acto jurídico voluntario que produce consecuencias jurídicas afectando el estado civil de las personas.

SEGUNDA.- El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su parte conducente respecto del régimen de los bienes al cual quedarán sujetos los contrayentes al matrimonio, se refiere a la celebración de un convenio entre los consortes; y consideramos mas apropiado que se le denominara contrato de sociedad civil patrimonial del matrimonio; tomando como base fundamental el elemento personal, que se constituye por los socios, el elemento real que son las aportaciones de ellos y el elemento formal que la ley exige, o sea, la forma escrita para la constitución de la sociedad y bajo el rango de escritura pública inscrita en el registro público de la propiedad, a fin de que sea oponible frente a terceros, que tengan acciones contra el fondo social.

TERCERA.- En el contrato civil patrimonial del matrimonio quedaría definido específicamente el nombramiento del administrador de la misma, sus obligaciones, atribuciones, y la forma de disolución; considerada como la desaparición de la sociedad y su liquidación como consecuencia de la disolución.

CUARTA.- Además, consideramos que el socio administrador debiera de tener la obligación de rendir anualmente cuentas al otro socio; respecto de la administración de la sociedad.

QUINTA.- No estamos de acuerdo, con el precepto que emana del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que previene que en el contrato de sociedad voluntaria se especifique la remunera-

ración que devengará el administrador de dicha sociedad que a - el corresponda; en virtud de que consideramos que ni el marido - podrá cobrar a la mujer ni esta a aquel retribución, ni honorarios algunos por servicios personales, asistencia y mucho menos por administración de los bienes comunes que forman la sociedad. Pero, si sería factible la remuneración de que se habla - en el caso de que los cónyuges hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

SEXTA.- Consideramos en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio, y sobre todo en sociedad conyugal; sea esta legal o voluntaria, que se les informe amplia, sencilla y jurídicamente a los contrayentes de la importancia y verdaderos alcances dentro del campo del derecho; de la sociedad patrimonial -- que registrarán en lo futuro en su vida marital.

SEPTIMA.- La Legislación Familiar Hidalguense en estudio, - previene dentro del capítulo de los regímenes matrimoniales que se puede constituir la sociedad conyugal legal; consideramos en nuestro concepto que se equipara a la sociedad civil universal de todos los bienes presentes; que como su nombre lo indica los socios ponen en comun todos los que les pertenezcan en el momento de constituirse la sociedad.

OCTAVA.- En lo referente a la sociedad conyugal voluntaria que la misma Legislación Familiar prevee, que se constituye con bienes presentes o futuros de los contrayentes; en el primer caso, estaríamos frente a la sociedad civil universal de todos -- los bienes presentes. En el segundo caso, en cuanto a los bienes futuros estarían frente a la sociedad civil universal de ganancias; que comprende los bienes que adquieran los socios por su trabajo o por su industria mientras dura la sociedad.

NOVENA.- Por lo anterior, concluimos que en nuestro concepto se propone una reforma respecto de la comunidad de bienes matrimonial; llamado contrato de sociedad civil patrimonial del matrimonio de carácter universal de bienes presentes o de gananciales.

cias segun el pacto entre los contrayentes.

DECIMA.- En lo concerniente al régimen de separación de bienes, éste puede ser total; que es cuando cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administracion de sus bienes. Y será parcial cuando una porcion de sus bienes sea objeto de sociedad voluntaria y aunque la Ley Familiar Hidalguense no lo mencione se trata del régimen mixto patrimonial del matrimonio.

DECIMA PRIMERA.- Tanto la sociedad conyugal voluntaria, como la legal y el régimen de separación de bienes total o parcial podrán establecerse por medio de las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio entre los cónyuges o por sentencia judicial y pueden comprender los bienes presentes o futuros que sean dueños los consortes.

DECIMA SEGUNDA.- Sin embargo, consideramos que es buena la aportación del Código Familiar hidalguense respecto a la lectura a los contrayentes del matrimonio que se realiza el Oficial del Registro del Estado Familiar de la "Carta Familiar", ya que pretende concientizar a los contrayentes respecto de la responsabilidad que representa el matrimonio en todas sus faces.

B I B L I O G R A F I A .

- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO CONTRATOS CIVILES, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO-1982.
- BELLUSCIO AUGUSTO CESAR MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, -- TOMO II, EDICIONES PALMA BUE NOS AIRES, 1977.
- CLAVIJERO FRANCISCO XAVIER HISTORIA ANTIGUA DE AMERICA, -- EDITORIAL ROMANA, MEXICO -- 1943.
- DE LA ROCA FERNANDO DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO TOMO VI, EDITORIAL BUTERA, VA-- LLADOLIT, 1941.
- DE PINA RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO MEXICANO, - EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO - 1977.
- DE PINA RAFAEL ELEMENTOS DE DERECHO MEXICANO, - TOMO III, EDITORIAL PORRUA, - - S.A., MEXICO 1977.
- DUVERGER MAURICE INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, SEXTA --- EDICION, BARCELONA, ARIEL --- 1980.
- ELLUT JACQUES TEORIA DE LAS INSTITUCIONES -- DE LA ANTIGUEDAD, EDITORIAL -- CULTURA, MEXICO 1979.

- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO DERECHO PRIVADO ROMANO. -
EDITORIAL ESFINGE, S.A., -
MEXICO 1965.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO DERECHO CIVIL, EDITORIAL--
PORRUA, S.A., MEXICO. 1983.
- LITZESCO GEORGES TEORIA Y PRACTICA DE LAS -
NULIDADES, EDITORIAL PORUA
S.A., MEXICO 1980, TRADUC--
CCION DE MANUEL ROMERO --
SANCHEZ Y JULIO LOPEZ DE
LA CERDA, QUINTA EDICION.
- MANZEAUD JEAN DERECHO CIVIL, EDICIONES -
JURIDICAS, EUROPA Y AMERI--
CA, BUENOS AIRES, VOLUMEN--
III.
- ORTIZ URQUIDI RAUL MATRIMONIO POR COMPORTAMI--
MIENTO, EDITORIAL STYLO, -
MEXICO 1955.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
TOMO II, EDITORIAL PORRUA,
S.A., MEXICO 1979.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL DERECHO MEXICANO, TOMO II--
VOLUMEN I, EDITORIAL PO--
RRUA, S.A., MEXICO 1979.
- RUGGIERO ROBERTO INSTITUCIONES DE DERECHO -
CIVIL, VOLUMEN I, MADRID, -
S.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

JURISPRUDENCIA DE 1917 A -
1975, TERCERA SALA, CUARTA -
PARTE MEXICO 1975.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 4.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
- 5.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO